
EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad
de Navarra

CLAUDIO MINAKATA URZÚA

Naturaleza y efectos de la misión canónica en la organización eclesial

VOLUMEN 28 / 2018-19

SEPARATA

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO /
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
PAMPLONA / ESPAÑA / ISSN: 0214-3100
VOLUMEN 28 / 2018-2019

DIRECTOR / EDITOR

José Antonio Fuentes

jafuentes@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

SECRETARIO / EDITORIAL SECRETARY

Gerardo Núñez

gnunez@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Esta publicación recoge extractos de tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

La labor científica desarrollada y recogida en esta publicación ha sido posible gracias a la ayuda prestada por el Centro Académico Romano Fundación (CARF)

**Redacción, administración,
intercambios y suscripciones:**
«Cuadernos doctorales».

Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra.
Pamplona. España. CP 31009
Tfno.: 948 425 600.
Fax: 948 425 622.
E-mail: emarcoa@unav.es

Edita:

Servicio de Publicaciones
de la Universidad
de Navarra, S.A.
Campus Universitario
31009 Pamplona (España)
Tfno.: 948 425 600

Precios 2019:

Número suelto: 25 €
Extranjero: 30 €

Fotocomposición:

Pretexto

Imprime:

Ulzama Digital

Tamaño: 170 x 240 mm

DL: NA 1479-1988

SP ISSN: 0214-3100

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 28 / 2018-2019

Claudio MINAKATA URZÚA

Naturaleza y efectos de la misión canónica en la organización eclesíastica 9-80

Lukasz Piotr TKACZYK

La lógica procesal, los principios procesales y la configuración del proceso *brevior* en el M. P. *Mitis iudex Dominus Iesus* 81-157

Edwuar Alberto TOCTO MEZA

Naturaleza canónica de la investigación prejudicial o pastoral 159-250

Bernardo J. MONTES ARRAZTOA

XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos: novedad, desarrollo y reflejos jurídicos en la *Relatio Finalis* 251-346

Francis GEORGE

An adaptation of the American experience of stewardship and development in India based on Can 1261 § 2 347-405

Índice general

Naturaleza y efectos de la misión canónica en la organización eclesial

CLAUDIO MINAKATA URZÚA

INTRODUCCIÓN	12
1. APUNTE HISTÓRICO	14
2. OBJETO DE LA MISIÓN CANÓNICA	21
2.1. Las funciones públicas	21
2.2. Las facultades	24
2.3. La potestad eclesial	27
3. INSTRUMENTOS DE LA MISIÓN CANÓNICA	32
3.1. El oficio eclesial	33
3.2. Otras formas de asignación de funciones públicas	46
4. SUJETOS DE LA MISIÓN CANÓNICA	52
4.1. Los fieles como sujetos de la misión canónica	52
4.2. La misión canónica de los ministros sagrados	56
5. «EXCURSUS»: LA MISIÓN CANÓNICA Y LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS SAGRADAS	64
5.1. Argumentos a favor de la necesidad de la misión canónica para enseñar ciencias sagradas	64
5.2. Argumentos a favor de que no es necesaria la misión canónica para enseñar ciencias sagradas	66
6. CONCLUSIÓN	71
BIBLIOGRAFÍA	75
Fuentes	75
Autores	76
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	79

La lógica procesal, los principios procesales y la configuración del proceso *brevior* en el M. P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*

LUKASZ PIOTR TKACZYK

INTRODUCCIÓN	84
1.. CUESTIONES PRELIMINARES	85
1.1. La interpretación sistemática de la nueva normativa	85
1.2. El contexto de la reforma procesal del <i>Mitis Iudex Dominus Iesus</i> en general y del proceso <i>brevior</i> en particular	87
1.3. Criterios inspiradores y «aspiraciones» del proceso <i>brevior</i>	90
2. LOS PRINCIPIOS PROCESALES	96
2.1. Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico: búsqueda de la verdad y realización de la justicia	97
2.2. La protección de la indisolubilidad, el favor <i>iuris</i> del matrimonio y el mantenimiento del carácter judicial-declarativo del proceso como principios básicos de la potestad judicial en la Iglesia	102
2.3. Los principios constitucionales de la potestad judicial: independencia, libertad e imparcialidad	109
2.4. El principio de la celeridad y diligencia	113
2.5. El principio de la «economía» procesal	121
2.6. El principio del contradictorio procesal y el derecho de defensa	127
2.7. El principio de la inmediatez	131
2.8. El principio de justicia rogada o de iniciativa de parte	137
3. SEMEJANZA ENTRE EL PROCESO <i>BREVIOR</i> Y EL PROCESO CONTENCIOSO ORAL	142
3.1. Presupuestos procesales y naturaleza del proceso oral	142
3.2. El itinerario del proceso oral	144
4. CONCLUSIONES	149
BIBLIOGRAFÍA	152
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	156

Naturaleza canónica de la Investigación Prejudicial o Pastoral

EDWUAR ALBERTO TOCTO MEZA

INTRODUCCIÓN	162
I. DESTINATARIOS DE LA INVESTIGACIÓN PREJUDICIAL O PASTORAL	164
1.1. Matrimonios en crisis antes de la separación	166
1.2. Cónyuges separados	168
1.3. Cónyuges divorciados	171
II. LOS SUJETOS AGENTES DE LA INVESTIGACIÓN PREJUDICIAL O PASTORAL	174
2.1. Con respecto a los oficios curados	185
2.2. Con respecto a los oficios no curados	190

ÍNDICE GENERAL

III. NIVELES DE ACTUACIÓN	192
3.1. Modos organizativos	193
3.2. Niveles de desarrollo	196
IV. FINALIDAD E IMPORTANCIA	215
4.1. Finalidad	216
4.2. Importancia: su alcance canónico	223
V. PRINCIPIOS APLICABLES PARA SU ESTABILIDAD CANÓNICA	229
VI. CONCEPTO DE LA INVESTIGACIÓN PREJUDICIAL O PASTORAL	233
CONCLUSIONES	235
BIBLIOGRAFÍA	242
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	250

XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos: novedad, desarrollo y reflejos jurídicos en la *Relatio Finalis*

BERNARDO J. MONTES ARRAZTOA

1. INTRODUCCIÓN	254
2. METODOLOGÍA Y COMPOSICIÓN DE LA XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE 2015	256
2.1. Metodología sinodal	256
2.2. Composición de la XIV Asamblea General Ordinaria	259
3. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA III ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE 2014 Y LA XIV ASAMBLEA ORDINARIA DE 2015	261
4. DESARROLLO DE LA XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS	263
5. INTRODUCCIÓN A LA XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA POR EL SANTO PADRE FRANCISCO	265
5.1. Contenido de la primera parte del <i>Instrumentum Laboris</i>	267
5.2. Contenido de la segunda parte del <i>Instrumentum Laboris</i>	282
5.3. Contenido de la tercera parte del <i>Instrumentum Laboris</i>	292
6. <i>RELATIO FINALIS</i> DE LA XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	314
6.1. Principales novedades de la <i>Relatio Finalis</i>	317
7. CONCLUSIONES	321
1. Aportar soluciones desde perspectivas adecuadas	321
2. La misión pastoral: la familia para la familia	324
3. Necesidad de la formación	326
4. Otras situaciones de la pastoral familiar	329
8. EPÍLOGO	334
ANEXOS	337
BIBLIOGRAFÍA	342
Fuentes	342
Autores	343
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	345

An adaptation of the American experience of stewardship and development in India based on Can 1261 § 2

FRANCIS GEORGE

INTRODUCCIÓN	350
1. A MISSION ENTRUSTED TO THE DIOCESAN BISHOP	352
2. NOTION OF STEWARDSHIP AND DEVELOPMENT	353
2.1. Canonical foundation of an office of stewardship and development	354
2.2. The proposal of Stewardship by USCCB	355
2.3. Stewardship is a way of life	355
2.4. Inherent values of stewardship	356
3. LAUNCHING AN OFFICE OF STEWARDSHIP AND DEVELOPMENT	357
4. AIMS OF AN OFFICE OF STEWARDSHIP AND DEVELOPMENT	358
5. ADAPTATION OF THE AMERICAN OFFICE OF STEWARDSHIP AND DEVELOPMENT IN INDIA	360
5.1. Adaptability of the office of stewardship and development in India	363
5.2. Geographical and social features of India	363
6. THE CHRISTIAN COMMUNITY IN INDIA	365
6.1. The first Latin rite diocese of India	366
6.2. The contribution of St. Francis Xavier to the Latin community	367
6.3. Education favored the spread of Christianity in India	368
7. CHRISTIANITY IN THE INDEPENDENT INDIA	369
7.1. The Latin community in the independent India	371
7.2. General statistics of the Latin Church	372
8. AN OFFICE OF STEWARDSHIP AND DEVELOPMENT IN INDIA	373
8.1. Nature of an office of stewardship and development	374
8.2. A stewardship Catholic community	378
8.3. Identity of an Office of Stewardship and Development	380
9. FUNCTIONS OF AN OFFICE OF STEWARDSHIP AND DEVELOPMENT	381
9.1. Administrative function	381
9.2. Management function	384
10. RESOURCES NEEDED FOR AN OFFICE OF STEWARDSHIP AND DEVELOPMENT	385
10.1. Installation of an office of stewardship and development in the diocesan level	385
10.2. Responsibilities of a director of stewardship and development	387
CONCLUSION	389
APPENDIX. ARCHDIOCESES OF UNITED STATES AND THE OFFICE OF STEWARDSHIP	397
BIBLIOGRAPHY	401
1. Official Resources	401
2. Authors	401
3. Web pages	402
CONTENTS OF THE THESIS	404

Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Claudio MINAKATA URZÚA

Naturaleza y efectos de la misión canónica en la organización eclesial

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2019

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 20 mensis februarii anno 2019

Dr. Antonius VIANA TOMÉ

Dr. Valentinus GOMEZ-IGLESIAS

Coram tribunali, die 25 mensis iunii anno 2015, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
D. nus Eduardus FLANDES ALDEYTURRIAGA

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 28, n. 1

Naturaleza y efectos de la misión canónica en la organización eclesial*

Claudio MINAKATA URZÚA**

[jminakata@gmail.com]

Sumario: INTRODUCCIÓN. 1. APUNTE HISTÓRICO. 2. OBJETO DE LA MISIÓN CANÓNICA. 2.1. Las funciones públicas. 2.2. Las facultades. 2.3. La potestad eclesial. 3. INSTRUMENTOS DE LA MISIÓN CANÓNICA. 3.1. El oficio eclesial. 3.2. Otras formas de asignación de funciones públicas. 4. SUJETOS DE LA MISIÓN CANÓNICA. 4.1 Los fieles como sujetos de la misión canónica. 4.2. La misión canónica de los ministros sagrados. 5. «EXCURSUS»: LA MISIÓN CANÓNICA Y LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS SAGRADAS. 5.1. Argumentos a favor de la necesidad de la misión canónica para enseñar ciencias sagradas. 5.2. Argumentos a favor de que no es necesaria la misión canónica para enseñar ciencias sagradas. 6. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* *Excerptum* de la tesis doctoral dirigida por el Prof. D. Antonio Viana Tomé. Título: *Naturaleza y efectos de la misión canónica en la organización eclesial*. Fecha de defensa: 25 de junio de 2015

** Tabla de siglas y abreviaturas:

AA	CONCILIO VATICANO II, Decreto <i>Apostolicam Actuositatem</i> , 18-XI-1965.
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i> .
AC	BENEDICTO XVI, Const. ap. <i>Anglicanorum Coetibus</i> , 4-XI-2009.
AG	CONCILIO VATICANO II, Decreto <i>Ad Gentes</i> , 7-XII-1965.
ApS	CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio <i>Apostolorum Successores</i> , 22-II-2004.
CCE	<i>Catechismus Catholicae Ecclesiae</i> .
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i> .
CD	CONCILIO VATICANO II, Decreto <i>Christus Dominus</i> , 28-X-1965.
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe.
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> .
ComEx.	A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dirs.), <i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico</i> , EUNSA, Pamplona 1996.
Comm.	PONTIFICIA COMISIÓN CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, <i>Communicationes</i> .
Const. ap.	Constitución Apostólica.
DGDC	J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO (eds.), <i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> , 2013.
DoV	CDF, Instr. <i>Domum Veritatis</i> , 24-V-1990.
DH	H. DENZINGER y P. HUNERMANN, <i>Magisterio de la iglesia, El. Enchiridion symbolorum definitionum et declaratio</i> , 2017
LG	CONCILIO VATICANO II, Constitución <i>Lumen Gentium</i> , 21-XI-1964.
M. P.	Motu Proprio.
NCCCL	J. P. BEAL, J. A. CORIDEN, T. J. GREEN, <i>New Commentary on the Code of Canon Law</i> .
NEP	<i>Nota Explicativa Praevia</i> a la constitución <i>Lumen Gentium</i> .
PB	JUAN PABLO II, Const. ap. <i>Pastor bonus</i> , 28-IV-1988.
PDV	JUAN PABLO II, Exh. ap. <i>Pastores dabo vobis</i> , 25-III-1992.
PG	JUAN PABLO II, Exh. ap. <i>Pastores Gregis</i> , 16-X-2003.
PO	CONCILIO VATICANO II, Decreto <i>Presbyterorum Ordinis</i> , 7-XII-1965.
RGCR	<i>Reglamento General de la Curia Romana</i> , 30-IV-1999.
SMC	JUAN PABLO II, Const. ap. <i>Spirituali militum curae</i> , 21-IV-1986.
S.Th.	TOMÁS DE AQUINO, <i>Summa Theologiae</i> .

INTRODUCCIÓN

La misión de la Iglesia es realizada por todos los fieles según su peculiar vocación y posición. Es propio de los fieles que integran la Jerarquía actuar los fines de la Iglesia desde una posición pública institucional. Es necesario que dicha actuación esté debidamente organizada y que haya una adecuada «cooperación orgánica» entre los fieles: ministros sagrados y laicos, y se determine cuál es la actuación justa por parte de cada uno de ellos.

La «*missio canonica*» es una noción jurídica tradicional y estrechamente vinculada a la actuación de los fieles para realizar públicamente la misión de la Iglesia. Sin embargo, en el ordenamiento canónico no se usa la expresión «misión canónica», pero se puede descubrir a través de su objeto, sujetos e instrumentos, detallados y explicados en el presente extracto.

Para identificar estos últimos, sirve acudir al origen histórico y el uso de la expresión «misión canónica» en la legislación y el Magisterio, los elementos de la misión canónica en la historia de la organización eclesiástica, la historia de la redacción de los textos del Concilio Vaticano II alusivos a la misión canónica, y los escritos de los autores sobre los textos del Concilio y sobre su traducción jurídica.

El punto de partida e interés de este estudio sobre la naturaleza y efectos de la misión canónica en la organización eclesiástica se remonta al uso que se dio a la expresión «misión canónica» en los textos del Concilio Vaticano II y su posterior ausencia en la codificación: ¿Cómo se puede explicar que la expresión «misión canónica» se usara en los textos del Concilio, pero en el momento de la codificación, no estuviera presente en ninguno de los cánones? Para incrementar el interrogante, la expresión se volvería a utilizar en documentos (constituciones, instrucciones, directorios) emanados durante pontificado de San Juan Pablo II en un contexto diverso al del Concilio Vaticano II.

Ante esto, se impone la siguiente pregunta: ¿Qué es la misión canónica? ¿Cuáles han sido sus sujetos, su objeto e instrumentos y cuáles son ahora? Quien se enfrente a la tarea de encontrar la respuesta en las fuentes y los autores, se dará cuenta de que, al menos en aquellos de lenguas romances, falta unanimidad respecto de la naturaleza y efectos, contenidos y modos de concesión de la misión canónica.

Se ha dicho que la misión canónica es acto jurídico, fundamento de derecho, título, condición, autorización, e incluso instrumento de remoción de límites al ejercicio de la potestad. Algunos autores dicen que la misión

canónica capacita, otros dicen que habilita, legitima, autoriza, o atribuye competencias.

Con todo, la misión canónica es una realidad vigente en la organización eclesiástica. La doctrina del Concilio Vaticano II fue el fundamento sobre el que se revisó y reelaboró la legislación común en la Iglesia y cuyo fruto son el CIC de 1983 y el CCEO de 1990, además de otras leyes especiales y normas administrativas. Aquellas realidades vinculadas por los textos conciliares a la misión canónica están presentes en el ordenamiento canónico. También se encuentran presentes en el ordenamiento aquellas realidades históricamente vinculadas a la misión canónica.

El lector podrá encontrar, en primer lugar, un breve apunte histórico que muestra cómo la misión canónica es una realidad jurídica omnipresente en la historia de la organización eclesiástica, aun bajo distintos nombres. La presentación histórica será anacrónica, esto quiere decir que el lector descubrirá en primer lugar el origen del uso de la expresión, se tratará brevísimamente de cómo la misión canónica ha existido a lo largo de la historia bajo otros nombres y por último abordaremos brevemente su estudio crítico previo al concilio y su aparición en los textos del Concilio.

Para entender la naturaleza y efectos de la misión canónica, no basta ese apunte histórico, por eso en este escrito consideramos, de modo sumario, algunas nociones previas y generales del Derecho Canónico.

Los fieles adquieren una capacidad jurídica y de obrar específicas por su condición ontológica de hijos de Dios. El sacramento del Orden modifica la situación jurídica de los ministros: añade una nueva capacidad y estatuto, susceptible de concreciones sucesivas.

La misión canónica consiste en un acto jurídico de la autoridad que modifica las posibilidades de actuación jurídica del fiel que la recibe en las instituciones de la organización eclesiástica. Por la intervención institucional de la Iglesia, el fiel que reúne las condiciones de idoneidad exigidas por el derecho (capacidad, habilidad, etc.), es legitimado (recibe facultades y en ocasiones algunos poderes) para cumplir la misión de la Iglesia desde una posición jurídica pública en un ámbito de competencia concreto.

Con tales antecedentes, en el presente extracto clasifico los elementos de la misión canónica: los contenidos, los instrumentos y la forma jurídica, los sujetos y efectos de la misión canónica en la organización eclesiástica. Asimismo, analizo algunas cuestiones debatidas con la ayuda de los resultados de la investigación. Por último presento una definición de «misión canónica».

1. APUNTE HISTÓRICO

La expresión «misión canónica», comenzó a usarse a mediados del s. XIX en la legislación particular alemana sobre las instituciones académicas de enseñanza. Como botón de muestra basta recurrir a la primera sesión del *Concilium Herbipolensis –Würzburg–*, el 26 de octubre de 1848; respecto de la enseñanza de la religión católica en las escuelas, los obispos alemanes, señalaron algunos requisitos para los profesores de doctrina y recordaron que había diferencias entre la designación de la persona y la misión canónica¹. Los obispos de Alemania declararon que «a nadie que no posea la potestad para ello, por la misión eclesiástica realizada debidamente, en ningún género de escuela pueda ser mandada la tarea (*munus*) de enseñar la religión católica»².

De este y el resto de concilios provinciales se puede identificar que la misión a la que hacían referencia implicaba una participación de la autoridad, propia del Obispo, para transmitir los contenidos de la fe (a través de la predicación o la enseñanza teológica) y se daba bajo la forma de licencia, aunque pareciera más el otorgamiento de una facultad.

Desde el inicio del segundo milenio, se encuentran referencias a una «misión», en el ámbito más general del *munus docendi*, dentro de el magisterio de los concilios y romanos pontífices³. Lo que no se puede saber a la luz de estas enseñanzas es la naturaleza jurídica de dicha *missio*.

En el s. XX se comenzó a usar el término misión canónica en la legislación universal: En el CIC de 1917 y en la Const. ap. *Deus Scientiarum Dominus* (1931)⁴.

¹ «Der Erzbischof von München macht auf den Unterschied zwischen der *missio canonica* und der *designatio personae aufmerksam*»; CONVENTUM EPISCOPORUM HERBIPOLENSIS, *Acta et decreta*, 26.X.1848, en *Acta et decreta*, V, 1020.

² «[...] *nemini in ullo omnino schola genere docendae religionis catholicae munus mandari posse, cui hujus rei potestas ecclesiastica missione rite facta non sit*» IDEM, Sess. 6 n. 9, *ibid.*, 969. En la sesión del siguiente día surgió la disputa sobre la libertad de enseñanza y sobre las competencias de la autoridad civil en el ámbito educativo.

³ Entre los primeros ejemplos encontramos la enseñanza del Concilio de Verona de 1184 (cf. DH n. 761), o en la enseñanza del Papa Inocencio III; cf. INOCENCIO III, Carta '*Cum ex Iniunctio*', 12.VII.1199, en DH n. 770, 337.

⁴ «*Ut quis in Professorum Collegium legitime cooptetur, requiritur ut: [...] 5o. Missionem canonicam docendi, post impetratum nihil obstat Sanctae Sedis a magno cancellario acceperit*»; PIO XI, Const. ap. *Deus scientiarum Dominus*, 24.V.1931, AAS 23 (1931) 252, art. 21.

La expresión «misión canónica» fue usada por el CIC 1917 en dos cánones de dos libros distintos: la Jerarquía en la Iglesia, en el *liber de personis* (c. 109⁵), y el ministerio de la predicación en el *liber de rebus* (c. 1328).

Dicha codificación atribuía una importancia de primer orden a la misión canónica: era el *titulus jurisdictionis*⁶. En el código Pío-Benedictino, la misión canónica era la vía de acceso a cualquiera de los grados de la jerarquía de jurisdicción –excepto el sumo pontificado–, por la transmisión de la potestad de jurisdicción. El término era equivalente a «*iniunctio*», «*commissio*», o «*deputatio*». En el marco del CIC de 1917, se llamaba «potestad de orden» a la potestad que se recibe por el sacramento del Orden, y «potestad de jurisdicción», a la potestad que no se transmitía por el sacramento del Orden.

En la disciplina de aquel Código de Derecho Canónico, se preveía que la potestad de jurisdicción pudiera recibirse a través de un oficio jurisdiccional o a través de una delegación de potestad. La potestad de jurisdicción recibía su unidad por su modo de atribución y no por la naturaleza de sus actos. Los clérigos eran considerados como únicos sujetos de la misión canónica⁷, excepto el Papa, quien tenía una misión divinamente y no canónicamente recibida, ya que no tiene superior en esta tierra.

El CIC de 1917 y la doctrina mayoritaria⁸ consideraban como potestad de jurisdicción: la capacidad de transmitir la Verdad revelada (actos de Magisterio), la facultad de administrar el sacramento de la penitencia, y la potestad de régimen.

Después de la promulgación del CIC de 1917, solía atribuirse a la misión canónica concedida por el Papa el origen inmediato de la potestad de jurisdicción de los obispos. Las intervenciones más importantes sobre la cuestión, pre-

⁵ «*Qui in ecclesiasticam hierarchiam cooptantur, non ex populi vel potestatis saecularis consensu aut vocatione adleguntur; sed in gradibus potestatis ordinis constituuntur sacra ordinatione; in supremo pontificatu, ipsomet iure divino, adimpleta conditione legitimae electionis eiusdemque acceptationis; in reliquis gradibus iurisdictionis, canonica missione*» (CIC 1917, c. 109). Este c. tomaba del c. 7 de Trento sobre el sacramento del Orden la enseñanza de que para la recepción de la potestad los obispos no necesitan el consentimiento o llamada del pueblo ni de la potestad secular (cf. DH n. 1777).

⁶ Como en el CIC de 1917 se consideró que la evangelización era una función de la Jerarquía relativa a la potestad de magisterio y la potestad de magisterio fue tratada como una especie de la potestad de jurisdicción, realmente sólo se atribuía un efecto a la misión canónica: la participación en la potestad de jurisdicción, que correspondía a quien perteneciera de alguna manera a la organización eclesiástica.

⁷ Cf. CIC 1917, c. 118.

⁸ Entre ellos Wernz, Michiels, Conte A. Coronata; cf., p. ej., F. X. WERNZ, P. VIDAL, *Ius canonicum*, II, cit., 48-49.

vias al Concilio Vaticano II, fueron las del Papa Pío XII⁹; con las contribuciones de su Magisterio se decía que la potestad de jurisdicción de los obispos provenía de Dios por la mediación del Papa, quien concedía la misión canónica.

En la legislación universal, la expresión «misión canónica» es utilizada únicamente en el art. 27 § 1 de la constitución apostólica *Sapientia Christiana* (15.IV.1979), en el que se exige que quien pretenda ser profesor de ciencias sagradas en las universidades y facultades eclesíásticas debe recibir la misión canónica.

Partiendo de lo que se expresa más adelante en este escrito, considero que la disposición del art. 27 § 1 de la constitución apostólica *Sapientia Christiana* ha sido derogada por el CIC de 1983 por el tenor de los cc. 812 y 818 y por el motivo que impulsó al legislador a exigir el *mandatum* y no la misión canónica: no corresponde a la verdadera naturaleza de la misión canónica su uso en el ámbito de la actividad científica sobre la doctrina de la fe.

El directorio *Apostolorum Successores* (22.II.2004), *vademecum* con naturaleza de norma administrativa emanada por la Congregación para los Obispos, es la norma más reciente en la que se menciona la misión canónica. El directorio habla de la misión canónica de los Obispos (cf. nn. 12 y 64) y, a pesar de la indicación del c. 818, de la misión canónica de los profesores de ciencias sagradas en las universidades y facultades eclesíásticas (cf. n. 136 c y d).

La misión canónica se ha tratado históricamente, pues, como un título de habilitación para realizar funciones en la Iglesia para las que no se tiene título por la recepción de un sacramento; en algunos casos, la misión canónica atribuía una competencia con la potestad de régimen correspondiente; en otros casos, como el del sacramento de la penitencia, habilitaba para el ejercicio válido de la potestad de absolver. También se llamaba misión canónica a la delegación de potestad, y a la asignación personal de toda clase de facultades (como sucedía con los nombramientos cardenalicios, las facultades para predicar, o el envío a las misiones).

Lo propio de la potestad de jurisdicción, lo que la definía unitariamente, era, sobre todo, su atribución por un medio diverso al sacramento del orden. La teoría de la bipartición *ordo-iurisdictio* ha sido criticada porque se corría el riesgo de separar la potestad de orden de la potestad de jurisdicción.

⁹ Cf. Pío XII, Enc. *Mystici Corporis*, 29.VI.1943, AAS 35 (1943) 111-112; IDEM, *Allocutio ad parochos urbis et concionatores sacri temporis quadragesimalis: De exponendis symboli apostolici veritatis*, 25.II.1941, AAS 34 (1942) 141.

Ahora bien, ¿Por qué se llegó a utilizar la expresión «misión canónica» en la codificación de 1917? ¿Dónde se pueden encontrar las raíces, no ya de la expresión sino de la realidad misma de la misión canónica?

La misión canónica hunde sus raíces en la tradición bimilenaria de la Iglesia. La práctica organizativa de la Iglesia del primer milenio sirvió de base para las elaboraciones sobre la distinción *ordo-iurisdictio* a partir del s. XII¹⁰.

Durante el primer milenio de la historia de la Iglesia se asentó la organización de las Iglesias según el modelo del episcopado monárquico asistido por los dos *ordines* –presbiteral y diaconal–; también fraguó la práctica de las ordenaciones relativas y la prohibición (recordada en varios concilios) de las ordenaciones absolutas. Los oficios episcopales estaban jerárquicamente estructurados en función del ámbito de ejercicio de la potestad. Además, desde el primer milenio hay testimonios de ejercicio vicario y delegado de la potestad, atribuida por el oficio principal mediante un acto de imperio. El gobierno, desde los primeros siglos de la historia de la Iglesia, también era ejercido por sujetos colegiales.

Los hechos históricos confirman la existencia de una potestad de gobierno atribuida, en diversas medidas, por la «*iniunctio*» o «*missio canonica*». Que haya una potestad que no se transmitía ni se transmite por imposición de las manos se ve también en los diversos modos y formas externas de su atribución, que ha variado sensiblemente a lo largo de la historia.

A la luz de la historia se descubren, además, otros efectos de la misión canónica: hay testimonios antiguos de ministerios públicos ejercidos por fieles sin el sacramento del Orden. La conciencia práctica sobre la diferencia entre los clérigos con jurisdicción y sin jurisdicción permitiría resolver diversos problemas organizativos relativos a los actos de potestad: fuera de los oficios presbiterales estaba prohibido el ejercicio del ministerio. Los grandes problemas en torno a la herejía y al cisma fueron resueltos por los Padres de la Iglesia desde el punto de vista teológico; su aplicación práctica no conllevó, contemporáneamente, una sistematización jurídico-científica.

Con el surgimiento de la ciencia canónica, se sistematizaron todas las soluciones prácticas de la organización eclesiástica del primer milenio. La necesidad motivó que la naciente ciencia jurídico-canónica buscara profundizar

¹⁰ El mismo Jesucristo es consagrado y enviado por el Padre. Los apóstoles recibieron la participación de dicha consagración y envío (cf., p. ej., Jn 17, 18-19; 20, 21; 21, 15-17. Mc 3, 13-17. Mt 10, 1-42. Lc 6, 13, etc.).

en la naturaleza, la colación, y la validez de los actos de la potestad eclesiástica, por la crisis que enfrentó la reforma gregoriana: la recepción indigna de los oficios –simonía, investidura laical– o su indigno desempeño –nicolaísmo y secularización–.

S. Tomás de Aquino diría que la potestad de orden «según su esencia permanece mientras vive en el hombre que la adquirió por la consagración, aun caído en el cisma o en la herejía» (S.Th. II-II, q.39. a.3. *resp.*). Si tal potestad se usare, tiene efecto, «porque en estas cosas el hombre no obra sino como instrumento de Dios [...]. En cambio la potestad jurisdiccional es la que se confiere al hombre a raíz de un simple encargo –*iniunctio*–. Y tal potestad no se adhiere inamoviblemente. De ahí que no permanece ni en los cismáticos ni en los herejes» (S.Th. II-II, q.39. a.3. *resp.*).

La misión canónica como instrumento de transmisión de la potestad de jurisdicción fue estudiada críticamente, especialmente en los albores del Concilio Vaticano II. El motivo de este estudio crítico fueron las limitaciones de la bipartición *ordo-iurisdictio* que a pesar de ser muy útil, por ejemplo «para explicar y dar solución a diversos problemas, como han sido por ejemplo los actos de gobierno llevados a cabo por herejes o cismáticos, que eran juzgados inválidos por falta de jurisdicción, aunque quienes los realizasen tuvieran el orden sagrado; o también diversos actos llevados a cabo por fieles laicos con el consentimiento de la Iglesia»¹¹, tenía también sus desventajas de orden disciplinar y dogmático, pues podían dar lugar (como sucedió) a abusos prácticos y equívocos doctrinales.

Los teólogos y juristas se preguntaron cuál es el origen de la potestad de jurisdicción de los obispos, y concretamente si podría decirse que deriva del Papa. Esta cuestión fue la más abundantemente tratada en relación con la misión canónica durante el último Concilio Ecuménico y cristalizó en algunos textos de la Constitución Apostólica *Lumen Gentium*, en su Nota explicativa previa, y en dos decretos: *Presbyterorum Ordinis* y *Apostolicam Actuositatem*.

La cuestión no es baladí; tal vez comparándola con otra similar pueda lograr mostrar su alcance. A lo largo de la historia de la Iglesia se han ido clarificando los requisitos objetivos y subjetivos necesarios para la confección-administración de los sacramentos y otros actos de culto divino (materia y forma, sujeto y ministro) a través de definiciones dogmáticas y disposiciones disciplinares. En cambio, para los actos de potestad con un efecto jurídi-

¹¹ A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 32010, 46.

co (sobre todo actos de gobierno) hay cuestiones todavía no resueltas; en concreto las referidas a las condiciones que debe reunir la persona que los realiza¹², «el problema consiste propiamente en determinar en qué medida la ordenación sagrada es necesaria o suficiente para la potestad de régimen»¹³. Como ya se dijo, durante el primer milenio se dio una respuesta práctica –sin sistematización teórica–, y la terminología se asentó a lo largo del segundo milenio.

El n. 24 de la Const. *Lumen Gentium* señala que la misión canónica de los obispos puede hacerse «por las legítimas costumbres no revocadas por la potestad suprema y universal de la Iglesia, o por las leyes dictadas o reconocidas por la misma autoridad, o directamente a través del mismo Sucesor de Pedro; si él rehusa o deniega la comunión Apostólica, los Obispos no pueden ser admitidos al oficio» (LG 24b).

La *Nota explicativa praevia* a la *Lumen Gentium* (NEP) indicó que la misión canónica es la forma jurídica de la comunión jerárquica de los obispos –realidad orgánica cuya forma exterior ha variado históricamente–: incorpora, junto con el sacramento del episcopado, al Colegio episcopal; determina la potestad y el ámbito de ejercicio de las funciones episcopales; y puede consistir en la provisión de un oficio o en la asignación de súbditos (cf. NEP 2).

El decreto *Presbyterorum Ordinis* dice que la obediencia y cooperación sacerdotal «se funda en la participación misma del ministerio episcopal que se confiere a los presbíteros por el Sacramento del Orden y la misión canónica» (PO 7c).

El n. 24 del decreto *Apostolicam Actuositatem* trata acerca de una misión canónica que puede ser concedida a los laicos: «La Jerarquía encomienda a los laicos algunas funciones que están particularmente unidas con los oficios de los pastores, como sucede en la exposición pública de la doctrina cristiana, en ciertos actos litúrgicos, en la cura de almas. En virtud de esta misión, los laicos, en cuanto al ejercicio de la misión, están plenamente sujetos a la dirección superior de la Iglesia» (AA 24e). El n. 17 del decreto *Ad Gentes* menciona la posibilidad de conceder a los catequistas una misión canónica para la celebración pública de la liturgia.

¹² Concretamente, cuáles son los requisitos de capacidad y título que se exigen al fiel cristiano para colaborar en el ejercicio del gobierno en la Iglesia. En la actuación colegial también hay opiniones dispares, en concreto respecto a la condición que se requiere de sus miembros.

¹³ A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 46.

Entre las enseñanzas del Concilio Vaticano II, se encuentran algunas sobre tres nociones vinculadas con la misión canónica de los ministros sagrados: «*tria munera Christi*», «*communio hierarchica*» y «*sacra potestas*». El Concilio acuñó la expresión «potestad sagrada» para denominar la actuación propia de los ministros sagrados (cf. LG 18b). Dicha noción tiene un significado sacramental y personal: se recibe con un sacramento (cf. PO 2b; LG 10b) y reside en la persona.

La misión canónica de los obispos concreta jurídicamente la comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio episcopal. Junto con el sacramento del Orden, la misión canónica incorpora al obispo al Colegio episcopal en el momento de la ordenación, establece una relación jerárquica entre el Papa y el obispo como miembro del Colegio, y concede al obispo la titularidad *–in solidum–* de la potestad, facultades, derechos y obligaciones del Colegio episcopal.

La misión canónica convierte al obispo en sujeto de las relaciones jurídicas propias del oficio o de la delegación; si la misión canónica atribuye al obispo un oficio de capitalidad, le asigna una jurisdicción y lo convierte en titular de la potestad jurídica de régimen y del elemento jurídico propio de la potestad de magisterio, volviendo *expedita la sacra potestas regiminis et docendi* que recibió con la consagración: la misión canónica habilita al obispo para el ejercicio de los *tria munera* en un ámbito de competencia de la organización eclesial.

Junto con la ordenación legítima, la misión canónica de los presbíteros es causa de su participación subordinada, de colaboración, en el *munus* confiado por Cristo a los Obispos; el presbítero, miembro del *ordo presbyterorum*, estará en comunión jerárquica con el episcopado (concretamente con su propio obispo).

El Concilio Vaticano II confirmó, pues, la naturaleza sacramental del episcopado como grado superior del sacramento del orden y dijo que el obispo es vicario de Cristo, no del Papa. También alejó la idea de que la jerarquía tuviera una potestad con origen humano y otra con origen divino: «es ante todo una *participación de la potestad de Cristo*. Por eso es también una potestad sagrada y [...] espiritual, distinta de la [...] temporal que es propia de un gobierno civil»¹⁴.

¹⁴ E. MOLANO, *Derecho Constitucional Canónico*. EUNSA, Pamplona 2013, 272.

Al proponer esta doctrina, el Concilio no usó sistemáticamente la distinción *ordo-iurisdictio*; tampoco dijo nada que diera a entender su supresión: no aparece la expresión *potestas iurisdictionis*, pero sí el término *iurisdictio*; la expresión *potestas ordinis* se menciona en menor medida (una sola vez¹⁵). La unidad de la potestad se expresó con el término *sacra potestas*; ésta describe la potestad propia –en primer lugar– de los obispos y del Papa, «algunas veces parece comprender a ambas (*potestas ordinis et iurisdictionis*) (LG, 10 y 18), [...] otras veces se identifica con la *potestas regiminis* (LG, 27), de la que bajo diversas denominaciones se habla a propósito del Romano Pontífice, obispos, vicarios generales y episcopales, etc.»¹⁶. Igualmente «se dice que los presbíteros gozan de la *sacra potestas ordinis* para ofrecer el Sacrificio y perdonar los pecados (PO, 2)»¹⁷.

Los textos del Concilio fueron interpretados casi con tanta variedad como autores, incluso con la nota a la *Lumen Gentium*. Después de la promulgación del Código de 1983 la actividad literaria en torno a la misión canónica disminuyó considerablemente. El objetivo consiste ahora en descubrir su naturaleza y efectos desde la historia, en el ordenamiento canónico.

2. OBJETO DE LA MISIÓN CANÓNICA

2.1. *Las funciones públicas*

La misión canónica se refiere a las funciones públicas de la Iglesia. Concretamente, el objeto de la misión canónica es lo que el CIC de 1917 llamaba «potestad de jurisdicción»: las facultades y poderes para el ejercicio de las funciones públicas que no se atribuyen por el sacramento del Orden.

«Función pública» es toda «actividad imprescindible para el funcionamiento de la vida social que se realiza desde una posición jurídica oficial en interés de toda la comunidad»¹⁸. Las funciones públicas, poseyendo «relevancia externa, social, son encomendadas particularmente a la jerarquía para el servicio de los intereses y necesidades generales del Pueblo de Dios. Por tanto,

¹⁵ Aunque se puede ver alguna referencia –no con ese término– en el decr. *Christus Dominus*, n. 15.

¹⁶ E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, EUNSA, Pamplona 1993, 71.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, EUNSA, Pamplona 2001, 343; cf. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Giuffrè, Milano 1997, 9.

[...] son actividades [...] propiamente oficiales o institucionales [...], se ejercen en nombre de la Iglesia»¹⁹.

Las funciones públicas tienen permanencia más allá de quien las ejercita, por voluntad de Cristo²⁰ o por derecho eclesiástico. La institucionalización de las funciones implica también la de sus cauces y de sus medios de atribución, además de la permanencia de algunos de sus efectos, como el Magisterio o las leyes²¹.

El Concilio Vaticano II se sirvió de la doctrina de la función triple del sacerdocio de Cristo (*munus docendi, sanctificandi et regendi*) para clasificar las funciones públicas. También se pueden clasificar según el cauce por el que son transmitidas o según requieran o no el ejercicio de la potestad eclesiástica. Hervada distingue las funciones del ministerio eclesiástico según su finalidad: funciones de la *cura de almas*, que «tienden de modo inmediato a la formación y santificación de cada uno de los fieles»²²; la custodia y defensa de la doctrina, y la función de ordenar la vida social del Pueblo de Dios²³. Éstas a su vez pueden distinguirse en «servicios (administración de los sacramentos, predicación, etc.), poderes (legislativo, judicial y administrativo), facultades de gestión y función de fomento»²⁴.

Por voluntad de Cristo, las funciones públicas son funciones fundamentalmente jerárquicas, atribuidas a quienes han recibido determinado grado del sacramento del Orden²⁵. El sacramento del Orden atribuye, dependiendo del *ordo* (cf. c. 1009) al que incorpore, determinadas funciones: funciones de la potestad de orden y funciones de representación de Cristo²⁶.

Cristo atribuyó primariamente la titularidad de las funciones públicas a Pedro y los apóstoles, y a sus sucesores, el Papa y los demás obispos. El c. 756 § 1²⁷ lo indica sobre el *munus docendi*, el c. 835 § 1²⁸ lo menciona sobre

¹⁹ J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione...*, cit., 26.

²⁰ Cf. LG 19a, 20b; Mt 20, 28; Hch 28, 20.

²¹ Cf. J. HERVADA *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona 32014, 176-178.

²² Cf. *ibid.*, 215.

²³ Cf. *ibid.*

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Cf. *ibid.*, 169.

²⁶ Cf. J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 168-169; cf. P. GOYRET, *Il vescovo, vicario e delegato di Cristo nel governo della Chiesa particolare*, en IDEM, *I vescovi e il loro ministero*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2000, 158-164.

²⁷ «Respecto a la Iglesia universal, la función de anunciar el Evangelio ha sido encomendada principalmente al Romano Pontífice y al Colegio Episcopal» (c. 756 § 1).

²⁸ «Munus sanctificandi exercent imprimis Episcopi, qui sunt magni sacerdotes, mysteriorum Dei praecipui dispensatores atque totius vitae liturgicae in Ecclesia sibi commissa moderatores, promotores atque custodes» (c. 835 § 1).

el *munus sanctificandi*. Los cc. 331-335 hablan de la función de gobierno del Romano Pontífice, los cc. 336-337 señalan la manera en que el Colegio episcopal es titular y ejercita el gobierno. El gobierno corresponde al oficio capital en las Iglesias particulares y las circunscripciones equiparadas (cf. cc. 381, 368).

La consagración sacramental destina a los presbíteros y diáconos a ejercer las funciones públicas de modo subordinado al orden episcopal, como cooperadores y ministros de los obispos, para servir al Pueblo de Dios con un nuevo y peculiar título (cf. c. 1008).

Por lo numeroso de los destinatarios y titulares de las funciones públicas, éstas necesitan ser organizadas, y sus titulares insertados adecuadamente en la realidad social del Pueblo de Dios²⁹. La misión canónica «asigna una participación concreta en la misión común»³⁰ de cada uno de los tres órdenes jerárquicos. «No se da *funcionalmente* una única figura de presbítero, de diácono o de obispo. Hay entre ellos una distribución ordenada de funciones»³¹.

Los fieles se incorporan a la organización eclesiástica –marco de las funciones públicas– por la recepción del sacramento del Orden con la misión canónica correspondiente, o por la simple recepción de una misión canónica, si el fiel reúne las condiciones de idoneidad requeridas. No todas las funciones de la organización son constitucionalmente clericales³². Es posible que una serie de actividades que realizan los fieles en virtud del bautismo sean asumidas en la organización eclesiástica y adquieran carácter público.

Hay funciones que no corresponden a quienes hacen cabeza en las circunscripciones eclesiásticas o en las comunidades inferiores presididas por un pastor, sino al grupo de fieles que Hervada llama «*staff*», integrado por quienes «ejecutan las decisiones de los oficios del *ordo*, colaboran con ellos, ejercen funciones consultivas, subalternas o auxiliares, etc.»³³, y por quienes desempeñan funciones vicarias³⁴ en nombre del titular del oficio capital, del que derivan³⁵.

²⁹ Cf. P. A. BONNET, *Diritto e potere nel momento originario della «potestas hierarchica» nella Chiesa. Stato della dottrina in una questione canonicamente disputata*, *Ius Canonicum* 15 (1975) 154.

³⁰ C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa I. Introduzione i soggetti ecclesiali di diritto*, Giuffrè, Milano 2009, 304.

³¹ J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 182.

³² Cf. *ibid.*, 183-184.

³³ *Ibid.*, 183.

³⁴ Cf. *ibid.*, 184-185.

³⁵ Cf. A. VIANA, «Potestad Vicaria», en DGDC, VI, 337.

2.2. *Las facultades*

En sentido estricto, facultad es la «posibilidad jurídica de obrar no fundada en un derecho propio [...]. Lo característico en este caso es la existencia de una verdadera habilitación que permite al sujeto obrar válida o lícitamente; dando origen a una nueva situación jurídica»³⁶. La misión canónica atribuye facultades para el ejercicio de las funciones públicas³⁷.

Una facultad es diversa de la licencia, aunque en ocasiones el CIC llame facultades a ciertas licencias. Una licencia es un mecanismo de control, una autorización «para ejercer un poder, una facultad u otra situación jurídica activa de la que el interesado es titular, pero que no puede usar (válida o lícitamente) sin esa intervención, por razones de interés público»³⁸ (cf. p. ej. c. 1281 § 1). La misión canónica concede «*ex novo*, las atribuciones específicas relativas a un encargo particular»³⁹.

Las facultades son ordinarias si van anejas a un oficio⁴⁰. Son reconducibles a la noción de facultad, las situaciones jurídicas activas propias de los oficios. Una facultad se llama delegada si ha sido «recibida de un superior mediante una especial concesión»⁴¹, aunque también hay casos de delegaciones *a iure* (cf. p. ej. c. 883, 3°).

Se pueden delegar, entre otras, las siguientes facultades ordinarias: la facultad para recibir juramentos de fidelidad (cf. c. 833, 3°-6°, 1283, 1°), para presidir reuniones colegiales (cf. cc. 462 § 2, 492 § 1), para otorgar la posesión parroquial (cf. c. 527 § 2), para firmar documentos (cf. cc. 535 §§ 3 y 4, 1105 § 2), para realizar los actos preparatorios para una sentencia (cf. cc. 135 § 3, 1561), para ejecutar actos administrativos (cf. c. 42), o para asistir matrimonios (cf. cc. 1108, 1111-1113).

También puede delegarse la facultad de celebrar sacramentales (cf. cc. 1167-1169, 1207), de conceder indulgencias (cf. c. 995 §§ 1 y 2) y la facultad para confirmar, que corresponde de modo ordinario al obispo (cf. c. 882). Asimismo,

³⁶ J. GONZÁLEZ-AYESTA, «Facultad», en DGDC, III, 890.

³⁷ Cf. A. VIANA, *sub. c. 132*, en ComEx., 857.

³⁸ J. MIRAS, «Licencia», en DGDC, V, 179.

³⁹ I. ZUANAZZI, «Habilitación», en DGDC, IV, 284.

⁴⁰ Las facultades del obispo diocesano (cf. p. ej. cc. 497 § 3; 667 § 4; 1308, etc.), las del canónigo penitenciario para dispensar (cf. c. 508 § 1), las del párroco (cf. c. 510 § 2, 528-530; 543 § 1; 1079 § 2, etc.), las del arcipreste (cf. c. 555 § 1), las facultades del capellán (cf. c. 566 §§ 1 y 2).

⁴¹ J. GONZÁLEZ-AYESTA, «Facultad», cit., 890.

se pueden delegar algunas facultades para suplir la posible escasez de pastores (cf. c. 230 § 3). Entre estas facultades se encuentran la distribución de la sagrada comunión (cf. c. 910 § 1), la facultad para la exposición y reserva de la Eucaristía (cf. c. 943), o la facultad para algunas funciones parroquiales (cf. c. 517 § 2).

Los autores suelen clasificar las facultades en facultades jurisdiccionales (en sentido propio), y no jurisdiccionales (en sentido impropio), entre las que se incluirían las «facultades ministeriales». Las primeras consistirían en el poder de «emanar actos específicos que no podrían realizarse sin tal concesión»⁴²; se trata de verdaderos supuestos de potestad de jurisdicción o régimen⁴³. Facultad no jurisdiccional suele entenderse como la posibilidad de «realizar lícita o válidamente un acto para el que de suyo tiene el poder necesario, pero cuyo ejercicio lícito o válido está restringido o limitado por una ley, eclesiástica»⁴⁴; las facultades impropias son asimilables a la noción de licencia o autorización⁴⁵ y pueden confundirse en algunos casos.

Las facultades pueden ser «habituales» (cf. c. 132) o actuales. En general, las facultades habituales suelen ser las jurisdiccionales, aunque el CIC hable de facultades habituales para oír confesiones (cf. c. 967 § 2). Las facultades habituales se rigen por las prescripciones para la potestad delegada (cf. c. 132 § 1). El tema de las facultades habituales «fue objeto de numerosas discusiones durante los trabajos preparatorios del Código vigente»⁴⁶. Todas las demás facultades pueden regirse, *mutatis mutandis*, por las mismas normas (cf. c. 995 CCEO).

Existen ciertas facultades no reconducibles ni a la noción de potestad de régimen ni a la noción de licencia, y que constituyen habilitaciones jurídicas para el ejercicio de determinadas funciones; hay varios ejemplos de este último tipo entre las facultades delegables mencionadas más arriba.

⁴² P. VALDRINI, *Comunità, persone, governo. Lezioni sui libri I e II del CIC 1983*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2013, 268.

⁴³ Cf. *ibid.*; cf. también J. GONZÁLEZ-AYESTA, «Facultad», cit., 890.

⁴⁴ J. GONZÁLEZ-AYESTA, «Facultad», cit., 890.

⁴⁵ Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 66-69; cf. también P. VALDRINI, *Comunità, persone, governo...*, cit., 268; J. GONZÁLEZ-AYESTA, «Facultad», cit., 890; E. LABANDEIRA, *Naturaleza jurídica del poder de absolver los pecados desde la perspectiva del Vaticano II y del nuevo Código*, en J. SANCHEZ et al. (dirs.), *Reconciliación y Penitencia: V Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, EUNSA, Pamplona 1983, 975-978; J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione...*, cit., 208-210.

⁴⁶ P. VALDRINI, *Comunità, persone, governo...*, cit., 268; cf. también *Comm.* 3 (1971) 88-89; *ibid.* 19 (1987) 32-38; *ibid.* 23 (1991) 197, 222-223.

Es momento de detenerse en las que son conocidas como «facultades ministeriales» y ver si son objeto de la misión canónica. El uso de la expresión «facultades ministeriales» ha permitido distinguir entre las facultades para el ministerio de la cura de almas y los supuestos de potestad de régimen. No se puede hablar indistintamente, sin embargo, de la facultad del sacerdote para confirmar (cf. c. 882 ss.) y para confesar (cf. c. 966), de la facultad para asistir matrimonios (cf. cc. 1108, 1111 y 1112), y de las facultades vinculadas al ministerio de la palabra (cf. c. 764).

Tanto el obispo como el presbítero gozan de la potestad sacramental necesaria para confirmar; no obstante, el obispo diocesano o quien se le equipara (cf. c. 883, 1º), tiene facultad para confirmar a sus fieles y en su circunscripción (cf. c. 886 § 1); para hacerlo fuera de los límites de su circunscripción necesitan una licencia (cf. c. 886 § 2); el presbítero, por su parte, necesita recibir la facultad (cf. c. 882) para confirmar válidamente. En este caso, la facultad que recibe el sacerdote no otorga la potestad para celebrar el sacramento, pero la facultad no consiste en una licencia; la facultad es, en este caso, una habilitación jurídica.

Para administrar el sacramento de la penitencia el CIC requiere conjuntamente la potestad de orden y una facultad específica (cf. c. 966); por el sacramento del Orden sacerdotal se recibe la potestad para confesar. Permanece la duda de si la facultad de la que habla el c. 966 es simplemente una autorización requerida como medida de control (cf. c. 970): «esta ‘facultad’ no es el ‘poder de perdonar los pecados’ [...], sino la autorización jerárquica para ejercerlo»⁴⁷.

Se pueden requerir licencias adicionales para la celebración de los sacramentos (cf. p. ej. cc. 561, 933, 1228, 862, 969 § 1, etc.). Algo similar sucede en el caso del ministerio de la Palabra; el c. 764 reconoce la facultad de los presbíteros y diáconos para predicar en todas partes; pero se les puede exigir una licencia expresa para predicar lícitamente (cf. cc. 764 y 765).

Se requiere de una facultad para asistir válidamente a los matrimonios, dicha asistencia, que no es un acto de potestad, conlleva actuar en nombre de la Iglesia (cf. c. 1108 § 2). Dicha facultad corresponde por derecho propio al ordinario del lugar o al párroco, pero puede ser delegada a otros fieles (cf. cc. 1108-1112).

⁴⁷ F. LOZA, *sub. c. 966*, en ComEx., III, 778; cf. A. CATTANEO, «Potestad de orden», en DGDC, VI, 298.

2.3. *La potestad eclesiástica*

La potestad es objeto de la misión canónica en la medida en que pueda ser participada o determinada a través de un oficio o por delegación. Potestad es la «facultad o capacidad de producir unos efectos ontológicos o jurídicos, que proceden de una posición de superioridad»⁴⁸. Cuando el ejercicio de las funciones públicas requiere el ejercicio de la potestad, esta puede denominarse «potestad-función»⁴⁹.

Por la sagrada potestad con que las funciones públicas son desempeñadas por los ministros, se introduce el elemento jerárquico en la organización eclesiástica. Como la potestad sagrada está vinculada sacramentalmente a los ministros sagrados, no es Jerarquía cualquiera que desempeñe las funciones públicas⁵⁰. Es propio de los ministros representar a otro sujeto y actuar con sus poderes. Son ministros en grado eminente los obispos (cf. PG 43). La «relación del ministro con Cristo y con la Iglesia es de diversa naturaleza según el grado recibido del sacramento del orden y de la acción ministerial de que se trate»⁵¹.

2.3.1. La potestad de orden y de jurisdicción

El CIC de 1983 y el CCEO de 1990 son una traducción jurídica del Concilio Vaticano II, «complemento del magisterio propuesto por el Concilio Vaticano II»⁵². La formulación de los principios que guiaron la revisión del CIC y la redacción de sus cánones, fue fruto «de un asiduo estudio y de una atenta consideración de los Decretos del Concilio Vaticano II y de los principios generales del derecho, del gran tesoro de las leyes y de la jurisprudencia, [...] constituido en la Iglesia a lo largo de siglos»⁵³.

La noción unitaria de *sacra potestas*, no ha sido asumida expresamente por el nuevo Código⁵⁴. Como «todavía hay cuestiones doctrinales por resol-

⁴⁸ J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 216; cf. también N. LÜDECKE, «Missio Canonica», en DGDC, V, 438.

⁴⁹ Cf. J. MIRAS, E. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de derecho...*, cit., 349.

⁵⁰ Cf. *ibid.*; cf. también C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale...*, cit., 303.

⁵¹ C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale...*, cit., 295.

⁵² JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25.I.1983, AAS 75 (1983) pars II, 12.

⁵³ Comm. 1 (1969) 77.

⁵⁴ L. GEROSA, *El derecho de la Iglesia*, EDICEP, Valencia 1998, 250 (las cursivas están en los originales, excepto cuando indique otra cosa). GEROSA lamenta que «la noción de potestad usada por el CIC no es unitaria», *ibid.*).

ver al respecto [...], el Código no ha calificado expresa y unitariamente como *potestad sagrada* toda forma de *potestad de régimen o jurisdicción*. Sin embargo, en el mismo Código aparece muy claramente el carácter sagrado de la potestad del Romano Pontífice (cf. cc. 331-333; CCEO cc. 43-45), del Colegio de los Obispos (cf. cc. 336-337; CCEO, cc. 49-50) y del Obispo diocesano (cf. c. 375-381; CCEO, c. 178)⁵⁵.

En el CIC permanece, con nuevos matices, la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. Ya que dicha distinción fue usada por el legislador, en principio es compatible con la enseñanza conciliar sobre la potestad sagrada⁵⁶. La potestad de orden y la potestad de régimen se vinculan a los oficios que requieren su ejercicio (cf. c. 274 § 1). Ya no se habla de dos jerarquías sino de una sola; quienes la integran, actúan desde la posición de superioridad de quien representa sacramentalmente a Cristo⁵⁷. La distinción entre la potestad de orden y de jurisdicción se mantiene vinculada a la eficacia de los actos; cada potestad posee un contenido propio⁵⁸: «La *potestas ordinis* se manifiesta como potestad sacramental, ya que la confección de los sacramentos se vincula a ella y la *potestas iurisdictionis* se manifiesta como potestad jurídica, desde el momento en el que debe guiar al pueblo de Dios mediante medios jurídicos»⁵⁹.

El CIC usa la expresión «potestad de orden» en el c. 274 § 1 y en otros cuatro cánones: Quien posee la potestad de orden no puede ser privado de ella (cf. c. 1338 § 2)⁶⁰, pero sí se puede prohibir el ejercicio de todos o algunos de sus actos (cf. c. 1338 § 2). Se prohíbe el ejercicio de la potestad de orden a quien ha sido privado del estado clerical y a quien ha sido impuesta la pena de suspensión (cf. cc. 292 y 1333 § 1). La potestad de orden es necesaria para la absolución de los pecados (cf. c. 966 § 1).

Los fieles reciben la potestad de orden por el sacramento del Orden, eminentemente por el episcopado y el presbiterado; a ellos se reservan los «actos de orden» (cf. c. 1041, 6º). El c. 1009 § 3 indica que quienes pertenecen al or-

⁵⁵ J. HERRANZ, *Giustizia e pastoraltà nella missione della Chiesa*, Giuffrè, Milano 2011, n. 9, 316.

⁵⁶ Cf. E. MOLANO, *Derecho Constitucional...*, cit., 270.

⁵⁷ Cf. J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 221-222.

⁵⁸ Cf. L. GEROSA, *Introduzione al diritto canonico II. Istituzioni generali*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2012, 51.

⁵⁹ K. MÖRS DORF, *Potestà sacra*, en MÖRS DORF, K.; TESTA, S. (trad.), *Fondamenti del Diritto canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008, 264.

⁶⁰ En la lista del c. 1333 se pueden vislumbrar algunos ejemplos de actos de la potestad de orden.

den episcopal y presbiteral tienen la misión y facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza⁶¹. «La potestad de orden opera al modo divino. Su eficacia es directamente sobrenatural, aunque tenga también consecuencias jurídicas. El ser humano cumple el papel de mero instrumento de Dios»⁶².

El CIC cambia su modo de expresarse cuando se refiere en conjunto a los ministros sagrados de los tres *ordines*: el c. 1008 dice que «por el Sacramento del orden, de institución divina, algunos de entre los fieles, por el carácter indeleble con el que son marcados, son constituidos como ministros sagrados, en efecto son consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al pueblo de Dios». Los diáconos, por su parte, participan del sacerdocio de Cristo en orden al ministerio.

La expresión «potestad de jurisdicción» es usada una sola vez por el CIC, en el c. 129⁶³. El CIC ciñe la noción de potestad de jurisdicción a la capacidad de emitir «disposiciones, decisiones o mandatos que tienen la eficacia, reconocida por el ordenamiento canónico, de vincular jurídicamente, externa e internamente, la conducta de los fieles»⁶⁴. La potestad de régimen se manifiesta en actos de la potestad ejecutiva, legislativa y judicial (cf. c. 135 § 1). La excomunión declarada (cf. c. 1331 § 2), conlleva la invalidez de cualquier acto de la potestad de régimen.

La titularidad y el ejercicio de la potestad de régimen se vincula a los oficios eclesiásticos⁶⁵ y a la delegación (cf. c. 131 § 1), no directamente al sacramento del Orden. El directorio *Apostolorum Successores*⁶⁶ (ApS) explica que «para cumplir su misión, el Obispo diocesano ejercita, en nombre de Cristo, una potestad, la cual, según el derecho, está unida al oficio conferido con la misión canónica. Dicha potestad es propia, ordinaria e inmediata, aun cuando su ejercicio, regulado en definitiva por la suprema autoridad de la Iglesia y, por

⁶¹ «Aquellos que han sido constituidos en el orden del episcopado o del presbiterado reciben la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza; los diáconos, en cambio, son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad» (c. 1009 § 3). El CCE, en el n. 875, dice que la misión y facultad de los obispos para actuar en la persona de Cristo Cabeza se puede llamar también «sagrada potestad». El decr. *Presbyterorum Ordinis* habla de la sagrada potestad como «sagrada potestad de orden» (cf. PO 2).

⁶² E. LABANDEIRA, *Tratado...*, cit., 90.

⁶³ «De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado» (c. 129).

⁶⁴ A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 43.

⁶⁵ Cf. p. ej. cc. 135 § 2, 357 § 1, 381 § 1, 413 § 3, 436 §§ 2 y 3, 438, 445, 596 § 2.

⁶⁶ Sigo en este documento la versión castellana del texto publicada en www.vatican.va

eso, por el Romano Pontífice, pueda estar circunscrito dentro de ciertos límites para el bien de la Iglesia o de los fieles (cf. cc. 131 § 1, 381; PG 43; LG 27). En virtud de esta potestad, los Obispos tienen el sagrado derecho, y delante de Dios el deber, de legislar sobre los propios fieles, de emitir juicios y de regular todo cuanto se refiere a la organización del culto y del apostolado (cf. LG 27) De aquí la distinción entre las funciones legislativa, judicial y ejecutiva de la potestad episcopal (cf. LG 27)» (ApS 64). La potestad de régimen hunde sus raíces en el sacramento del Orden episcopal.

2.3.2. Potestad de santificar, de enseñar y de gobernar

Las precisiones que se han dado sobre la potestad de orden y de jurisdicción no dan razón de otras manifestaciones de potestad en la Iglesia.

Siguiendo la tripartición funcional propuesta por el Concilio Vaticano II se puede hablar de una clasificación triple de la potestad: de santificar, de enseñar y de gobernar. No se puede separar el elemento personal-sacramental del elemento jurisdiccional; por ello, los actos de potestad de santificar, de enseñar y de gobernar están condicionados por los grados del sacramento del orden y por la posición que ocupa el ministro en relación con la comunidad a la que sirve.

La potestad de santificar se ejerce cuando se dispensan los misterios de Dios (cf. c. 835) y tiene como núcleo central la Eucaristía (cf. cc. 897, 899 y 900). Los sacramentos –con sus debidos matices– son actos de Cristo cabeza por el ministerio del sacerdote (cf. cc. 840 y 899 § 1). Para el lícito ejercicio de la potestad de orden se necesita de un nexo jurisdiccional específico⁶⁷; por eso se requieren facultades ordinarias o delegadas para el servicio de determinados fieles⁶⁸. También puede considerarse parte de la *potestas sanctificandi* la concesión de indulgencias (cf. c. 995 § 1); no es propia de la potestad de régimen, pero está vinculada con los oficios jurisdiccionales.

La *potestas docendi* tiene diversas manifestaciones. El ministerio de la Palabra es ejercido con potestad cuando los ministros enseñan desde una «situación de superioridad [...] respecto del fiel»⁶⁹, representando sacramen-

⁶⁷ Cf. N. LÜDECKE, «Missio Canonica», cit., 438.

⁶⁸ Cf. J. A. FUENTES, «Facultad de oír confesiones», en DGDC, III, 897-898; cf. por ejemplo los cc. 861 § 1 y 862 sobre el bautismo; el c. 882 sobre la confirmación; los cc. 966, 967 § 1 sobre la penitencia; el c. 1003 § 3, 1º-2º sobre la unción de los enfermos; el c. 1012 para el sacramento del orden; etc.

⁶⁹ J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 222; cf. C. J. ERRÁZURIZ, *La parola di Dio quale bene giuridico ecclesiale: il munus docendi della Chiesa*, Roma 2012, 64.

talmente a Cristo: en la predicación y la proclamación oficial de la Palabra (cf. p. ej. cc. 763; 764; 767 § 1), en la enseñanza oficial oral o escrita, etc.

«A veces se habla también de ‘potestad de Magisterio’, para referirse a aquella que se ejercita en el ámbito del Magisterio eclesiástico»⁷⁰. Se actúa con potestad de magisterio en sentido estricto «en la interpretación auténtica de la palabra revelada, alcanzando su máximo grado en las enseñanzas de la Iglesia que son infalibles»⁷¹; el Magisterio tiene como fin la conservación y transmisión de la Revelación. Los actos de potestad de magisterio pueden consistir en la resolución de controversias, la condena de errores, la definición de verdades o los juicios de conformidad con el Evangelio de actividades, instituciones o espiritualidades⁷².

Los actos de Magisterio tienen el efecto, atribuido por el derecho (cf. cc. 749-754), según las distintas modalidades de expresión, de obligar a los fieles a prestar determinado asentimiento de la voluntad respecto de lo enseñado. Por la naturaleza de la potestad de magisterio –y de régimen–, sus efectos «permanecen en el tiempo, más allá del acto personal por el que se originan, como actos permanentes reconducibles a la Iglesia institución. [...] no son actos transitorios, que terminan con las respectivas personas, sino que entran a formar parte de una realidad institucional»⁷³.

Son titulares y actúan con la potestad de Magisterio «únicamente aquellos que tienen una responsabilidad capital en la Iglesia»⁷⁴ (cf. cc. 749-754). Por ello, el Magisterio eclesiástico requiere de la misión canónica y del sacramento del Orden.

Los actos de la potestad de régimen son actos jurídicos orientados a «la regulación de la vida social del Pueblo de Dios y [...] la dirección, coordinación control de las actividades de naturaleza pública»⁷⁵. La potestad de régimen tiene el objetivo «*determinar de modo vinculante lo justo en las relaciones intraeclesiales*»⁷⁶. Hay un acto de potestad que engloba la triple función de enseñar, santificar y gobernar: la definición de los elementos esenciales de los sacramentos, de lo que se requiere para su celebración, administración y recepción válida y lícita (cf. c. 841).

⁷⁰ IDEM, *Corso fondamentale...*, cit., 309-310.

⁷¹ *Ibid.*, 311.

⁷² Cf. J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 222-224.

⁷³ C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale...*, cit., 296.

⁷⁴ IDEM, *La parola di Dio...*, cit., 64.

⁷⁵ J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 228.

⁷⁶ C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale...*, cit., 315.

La *sacra potestas* de gobierno corresponde al Papa y a los obispos⁷⁷ (cf. LG 27; cc. 331; 336; 381 § 1); «la titularidad de la potestad de jurisdicción tiene un significado capital, originario»⁷⁸. De todos modos, el titular de la potestad de régimen puede ser un Colegio; el principio colegial es complementario del principio personal⁷⁹. «Ordinariamente, la potestad de régimen corresponde a sus respectivos titulares en su totalidad (cf. cc. 331; 381 § 1; 368), es decir, comprendiendo la *triple función legislativa, ejecutiva y judicial*»⁸⁰.

«La potestad de gobierno [...] se ejerce al modo humano»⁸¹. Quien la ejerce «actúa como causa segunda del efecto. Lo que distingue a esta potestad es que se trata de un poder jurídico sobre las personas»⁸²; se funda en una relación⁸³ jurídica de superioridad, «que se resuelve en mandatos, a los que es obligado obedecer»⁸⁴.

La naturaleza de la potestad de régimen en la Iglesia (una potestad de origen divino con un modo de obrar humano), permite la racionalización de su ejercicio, distinguiendo los actos de potestad legislativa, ejecutiva y judicial (cf. c. 135), su organización a través de oficios con potestad ordinaria propia, y su desconcentración a través de oficios con potestad vicaria o por delegación (cf. c. 131 § 1). Esto permite que la potestad de régimen sea participada por sujetos que no son obispos a tenor del derecho. «Es tanto como decir que el ejercicio de la jurisdicción es de suyo comunicable»⁸⁵.

3. INSTRUMENTOS DE LA MISIÓN CANÓNICA

El CIC de 1983 reconoce distintas figuras que se evidencian como instrumentos por los que opera la misión canónica. «Las funciones vinculadas a la Iglesia institucional pueden ser conferidas a los clérigos o, en la medida de lo

⁷⁷ Los presbíteros, cuando gobiernan, lo hacen con *sacra potestas*, en cuanto representan a Cristo; su naturaleza de *ordo* colaborador de los obispos no postula en ellos el gobierno, sí la capacidad de gobernar.

⁷⁸ A. VIANA, «Potestad de régimen», en DGDC, VI, 302-303.

⁷⁹ Cf. *ibid.*, 302.

⁸⁰ C. CARDIA, *Il governo della Chiesa*, il Mulino, Bologna 2008, 44.

⁸¹ E. LABANDEIRA, *Tratado...*, cit., 90.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ J. J. CUNEO, *The Power of Jurisdiction: Empowerment for Church Functioning and Mission Distinct from the Power of Orders*, *The Jurist* 39 (1979) 195.

⁸⁴ J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 224.

⁸⁵ A. VIANA, «Potestad de régimen», cit., 303.

posible, a otros fieles mediante dos modalidades fundamentales: a la persona misma, sin la institucionalización de tal tarea; o también a la persona mediante una configuración institucional previa de tal función»⁸⁶.

3.1. *El oficio eclesiástico*

A través de oficios eclesiásticos, son institucionalizadas las tareas y funciones públicas que necesitan atención permanente por las exigencias de la misión de la Iglesia (el bien común eclesiástico)⁸⁷; es decir, dichas funciones son fijadas de modo estable en la organización eclesiástica (c. 145). «La institucionalización de las funciones de la Iglesia como institución es un instrumento técnico muy congruente con la naturaleza estable de tales funciones, que son atribuidas al mismo tiempo a diversos titulares, mientras los elementos esenciales de las funciones permanecen inalterados. Por otro lado, la distribución de tales responsabilidades mediante criterios territoriales o personales, y la existencia de diversos niveles jerárquicos, exigen también dicha institucionalización»⁸⁸.

3.1.1. Elementos del oficio eclesiástico

A partir del CIC de 1983, la noción de oficio eclesiástico ha dejado de estar vinculada necesariamente a la potestad⁸⁹ y a la condición clerical⁹⁰. Con la desaparición de los beneficios, los oficios ya no son considerados como un instrumento técnico del derecho patrimonial⁹¹, quedando resaltada su finalidad espiritual y pública. En palabras del Código, «oficio eclesiástico es cualquier cargo *–munus–* constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual» (c. 145 § 1).

En esta definición codicial aparecen los dos elementos constitutivos del oficio: el funcional y el subjetivo. Ambos elementos están necesariamente vinculados a la misión canónica pues ésta es atribuida a un fiel (elemento subjetivo),

⁸⁶ C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale...*, cit., 354.

⁸⁷ Cf. K. MÖRSDORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici*, I, Paderborn (u.a.): Schönigh¹¹1964, 274.

⁸⁸ C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale...*, cit., 354.

⁸⁹ Cf. P. ERDÖ, *Elementos de un sistema de las funciones públicas en la Iglesia según el Código de Derecho Canónico*, *Ius Canonicum* 33 (1993) 548-549.

⁹⁰ Cf. cc. 118, 145-195 del CIC de 1917.

⁹¹ Se pueden contrastar los cc. 146 y 1409 ss. CIC de 1917 con PO n. 20 y el c. 1272.

convirtiéndolo en titular de un oficio; a través del oficio, el sujeto se convierte en titular de «su contenido, integrado por derechos, deberes, capacidades, facultades, etc.»⁹² (elemento funcional). Mediante la institución y erección del oficio se unifica la diversidad de contenidos que lo configuran (cf. cc. 145 § 2; 148).

Como en todo sistema jurídico, la organización eclesiástica «necesita de instituciones y centros de imputación de situaciones jurídicas que son diversos como tales de las personas físicas que las componen»⁹³; dichas instituciones «comportan una cierta objetivación funcional más allá de las personas que en cada caso actúen o las representen, y así se garantiza la necesaria continuidad de las funciones públicas»⁹⁴.

El elemento funcional del oficio eclesiástico son las funciones establemente constituidas⁹⁵. El oficio puede ser definido desde esta perspectiva como «determinado complejo de funciones, que siempre debe ser provisto con vistas al bien común»⁹⁶, como «cierta y determinada medida de funciones eclesiásticas»⁹⁷, o como «cargo de contenido y finalidad espiritual, [...] función social eclesiástica acorde con la naturaleza de la Iglesia; debidamente objetivada e institucionalizada»⁹⁸.

Por su carácter abstracto, el oficio ha sido definido como «ámbito de atribuciones...»⁹⁹, o también como «legitimación abstracta para el ejercicio de funciones públicas eclesiásticas, constituidas establemente por el derecho y delimitadas según diversos criterios técnicos, cuya titularidad subjetiva corresponde a la Iglesia institución»¹⁰⁰. El carácter abstracto del oficio permite que permanezca con independencia de su titular.

El oficio conlleva un estatuto jurídico inseparablemente unido a las funciones como parte de su contenido: «comprende las obligaciones y derechos

⁹² J. I. ARRIETA, «Oficio Eclesiástico», en DGDC, V, 688.

⁹³ A. VIANA, *El gobierno de la diócesis según el directorio Apostolorum Successores*, Ius Canonicum 46 (2006) 649.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ Potestades (cf. p. ej. cc. 135 § 1; 749-754), facultades no jurisdiccionales (cf. p. ej. el c. 566 § 1), mandatos de representación (cf. p. ej. c. 364), «servicios de gestión» (cf. p. ej. cc. 482-494), funciones de consejo (cf. p. ej. cc. 495-514; 536-537), etc.

⁹⁶ K. MÖRSDORF, *De conceptu officii ecclesiastici: Miscellanea in Memoriam Petri Card. Gasparri*, Apollinaris 33 (1960) 75.

⁹⁷ F. X. WERNZ, P. VIDAL, *Ius canonicum*, II, Roma 1943, 193.

⁹⁸ J. I. ARRIETA, «Oficio Eclesiástico», cit., 688.

⁹⁹ P. G. CARON, *Personalità giuridica, ufficio ed organo nel diritto canonico*, Annali della facoltà giuridica dell'Università degli studi di camerino 28 (1961) 305.

¹⁰⁰ J. A. SOUTO, *La noción canónica de oficio*, EUNSA, Pamplona 1971, 335.

anejos al oficio, acordes con la misión de la Iglesia [...]. El *estatuto del oficio* se refiere a la actividad de su titular»¹⁰¹, en cuanto titular.

No se puede considerar únicamente al oficio desde la perspectiva funcional, despersonalizando la organización eclesiástica. En determinados casos, la organización de las funciones públicas mediante oficios está constitucionalmente vinculada a unos fieles en particular –los ministros sagrados–. Dicha vinculación se da cuando el cumplimiento de las funciones «exigen la presencia y actividad de las personas que son titulares de ella en nombre de Jesucristo. Esto vale singularmente para los oficios capitales»¹⁰². No todos los oficios tienen un solo titular; hay oficios pluripersonales constituidos como verdaderos colegios (cf. c. 115 § 2).

3.1.2. Aplicaciones prácticas de la organización por oficios

Así como los oficios son los instrumentos de la misión canónica, esta hace operativa la organización eclesiástica a través de los oficios. La sucesión en la misión de la Iglesia se da gracias a la estabilidad propia de los oficios eclesiásticos. La organización eclesiástica, por su propia naturaleza, no puede consistir en una serie inconexa de oficios; tampoco se puede limitar a la distribución de los *munera* jerárquicos. Todos los oficios se insertan en determinada posición dentro de las instituciones de la Iglesia. Hay criterios que sirven para determinar y expresar el lugar de cada oficio dentro de la organización eclesiástica y las relaciones entre ellos¹⁰³. Esto es especialmente importante cuando se trata de la organización del gobierno.

La organización de las funciones públicas se realiza en primer lugar mediante la constitución de comunidades organizadas, agrupando a «los fieles en torno a centros de la palabra, de los sacramentos y del gobierno»¹⁰⁴. Las circunscripciones eclesiásticas son «ámbitos primarios para la organización y ejercicio del gobierno en la Iglesia»¹⁰⁵, «cuya atención pastoral se encomienda a un oficio capital»¹⁰⁶.

¹⁰¹ P. VALDRINI, *Comunità, persone, governo...*, cit., 247.

¹⁰² A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 81.

¹⁰³ *Ibid.*, 89.

¹⁰⁴ *Ibid.*, 28.

¹⁰⁵ Cf. *ibid.*, 133.

¹⁰⁶ *Ibid.*, 132. El paradigma de la Iglesia particular es la diócesis (cf. c. 369). A ella se asimilan otras comunidades jerárquicas; cf. p. ej. cc. 370 § 1, 294 ss., 370 § 1, 371 §§ 1 y 2; JUAN PABLO II, Const. ap. *Spirituali militum curae* (SMC), art. I § 1; BENEDICTO XVI, Const. ap. *Anglicanorum Coetibus*, 4.XI.2009, en AAS 101 (2009) 985-990.

La potestad de régimen ordinaria es aquella «que va aneja por el mismo derecho a algún oficio» (c. 131 § 1). La potestad ordinaria requiere esencial y simultáneamente dos elementos: la anexión al oficio y que la vinculación sea establecida directamente por el derecho¹⁰⁷. En caso de ausencia de cualquiera de estos elementos, la potestad se convertiría en delegada¹⁰⁸. La anexión al oficio eclesiástico (cf. c. 145) consiste en que la potestad «sea ejercida *en virtud del mismo oficio* confiado [...], que la intervención del Superior o su misión [...] consista [...] en el acto de constituir al titular *en el oficio, mediante el cual* en virtud del derecho se convierte en titular de la jurisdicción contenida en el oficio»¹⁰⁹.

El sexto de los diez principios que guiaron la revisión del CIC señalaba que «la potestad es una y reside [...] completa en su respectivo ámbito, en el Romano Pontífice y en los obispos diocesanos»¹¹⁰; «pero en la Iglesia, el uso de esta potestad no puede ser arbitrario»¹¹¹. El séptimo principio indicaba que hay que evitar toda sospecha de arbitrariedad¹¹² y para ello presentaba explícitamente los distintos aspectos de la potestad de régimen. Dicha distinción está presente en el CIC (cf. c. 135 § 1) y sirve para ordenar el ejercicio de la potestad (cf. c. 135 §§ 2-4).

Las nociones de potestad ordinaria –propia y vicaria– y potestad delegada (cf. c. 131 §§ 1 y 2) «son clasificaciones que se corresponden con la distinción de poderes prevista por el c. 135 § 1, ya que tanto la potestad ordinaria como la delegada pueden referirse a las funciones legislativa, ejecutiva o judicial»¹¹³.

Las leyes son los actos propios de la potestad legislativa (cf. cc. 7-22) y su sujeto es el legislador¹¹⁴. La potestad judicial se ejerce cuando se dictan sentencias y decretos judiciales (cf. cc. 1607-1618) al final del proceso judicial y su sujeto es el tribunal –unipersonal o colegiado–¹¹⁵. La potestad administrativa

¹⁰⁷ Cf. G. GOCCI, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici ad usum Scholarum*, II, Marietti, Taurinorum-Augustae 1922, n. 118, 213; cf. V. DE PAOLIS, *La natura della potestà del vicario generale. Analisi storico-critica*, Typis Pontificiae Universitatis Gregorianae, Roma 1966, 12-13; A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 57.

¹⁰⁸ Cf. G. MICHIELS, *ordinaria et delegata. Commentarius tituli v libri II codicis iuris canonici*, Typis Societatis S. Joannis Evangelistae – Desclée et socii, Parisi-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964, 120.

¹⁰⁹ *Ibid.*, 121; cf. también F. X. WERNZ, *Ius canonicum*, II, cit., 425.

¹¹⁰ Comm. 1 (1969) 82.

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² Cf. *ibid.*, 83.

¹¹³ A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 27.

¹¹⁴ Cf. por ejemplo los cc. 8, 16 § 1, 17, 29, 135 § 2, 466, 1318.

¹¹⁵ Cf. p. ej. cc. 125, 1419, 1425, 1442, 1590.

o ejecutiva tiene como actos propios algunos actos normativos (cf. cc. 30-34) y los actos administrativos singulares (cf. cc. 35-93); el sujeto de la potestad ejecutiva es la autoridad ejecutiva (cf. p. ej. c. 48, 59, 76), que en algunos casos es llamada «autoridad competente» (cf. p. ej. cc. 137 § 3, 139) o «superior» (cf. p. ej. cc. 1736-1739).

La Iglesia es la representación visible del Cuerpo de Cristo y tiene una cabeza visible: «el Señor invisible es representado visiblemente ante la Iglesia universal, por el Papa y ante la Iglesia particular por el Obispo»¹¹⁶. El Papa (cf. c. 331), los obispos diocesanos (cf. c. 381) –eparcas para Oriente–, y los equiparados a ellos en el derecho¹¹⁷ (cf. c. 368), son al mismo tiempo legisladores, jueces y autoridades ejecutivas en su ámbito respectivo; son oficios con potestad ordinaria de régimen (cf. p. ej. cc. 331, 381 § 1 CIC; c. 178 CCEO)¹¹⁸. Dicha potestad, «según el derecho divino y humano está vinculada con los oficios de capitalidad en la Iglesia»¹¹⁹ y se ejerce en nombre propio.

Algunos de los oficios de capitalidad, por la naturaleza de la circunscripción de la que son cabeza, como el del ordinario militar o el del prelado de la prelatura personal (cf. c. 295), son complementarios con los oficios capitales de las Iglesias particulares donde se encuentran los fieles; las relaciones se rigen sobre todo según las reglas de la potestad cumulativa (cf. c. 297; cf. también SMC arts. IV.3^a, V y VII).

La línea de capitalidad del Papa y los obispos continúa dentro de la diócesis «en la parroquia, presidida, por encargo del Obispo, por un presbítero que lo hace en cierto modo presente y, unido a él, congrega a los fieles confiados

¹¹⁶ K. MÖRS DORF, *Über die Zuordnung des Kollegialitätsprinzips zu dem Prinzip der Einheit von Haupt und Leib in der hierarchischen Struktur der Kirchenverfassung*, en L. SCHEFFCZYK-W. DETTL-OFF-R. HEINZMANN, *Wahrheit und Verkündigung: Michael Schmaus zum 70*, II, München-Paderborn-Wien 1967, 1436; la traducción castellana se encuentra en A. VIANA, *Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno*, *Ius canonicum* 28 (1988) 101.

¹¹⁷ Con el desarrollo de la organización eclesiástica surgieron oficios dotados con potestad ordinaria propia por el derecho pontificio: es decir, se sustenta mediatamente en la potestad del Romano Pontífice (cf. A. VIANA, *Naturaleza...*, cit., 102.); por ejemplo, los prelados y abades territoriales (cf. c. 370; PB arts. 75 ss.), los prelados personales (cf. c. 295; PB art. 80), los ordinarios militares (SMC, art. I § 1), y los ordinarios para fieles de rito oriental en territorio latino (cf. c. 372 § 2; PB art. 59). Cf. también A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, EUNSA, Pamplona 1992, cit., 148-155.

¹¹⁸ En las Iglesias orientales católicas, por una antiquísima tradición organizativa (cf. LG 23d), hay un nivel intermedio de organización (cf. cc. 43, 55, 155 CCEO).

¹¹⁹ A. VIANA, «Potestad Propia», en DGDC, VI, 334.

a él en unidad con Cristo»¹²⁰ (cf. c. 519). Las funciones de atención pastoral de una parroquia concreta son atribuidas a quien será párroco, un presbítero (cf. cc. 515 § 1, 521 § 1), a través de la misión canónica. El párroco ejerce para su parroquia la triple función de Cristo, pero conforme a la naturaleza presbiteral –no episcopal– del oficio; en este sentido el párroco no goza de potestad legislativa, ejecutiva o judicial, pero goza de otras facultades necesarias (cf. p. ej. cc. 530 ss.). Algunos oficios sacerdotales como el de capellán (cf. cc. 564 ss.) o el de rector de una iglesia (cf. cc. 557 § 1, 562) son subsidiarios, complementarios, de la labor pastoral del párroco (cf. c. 571).

Los oficios se ordenan según un principio jerárquico. La jerarquía se manifiesta en que el oficio jerárquicamente superior tiene «un conjunto de poderes y facultades para dirigir y controlar efectivamente la actuación de los subordinados»¹²¹, con base en la distinción de poderes¹²². Los oficios propiamente jerárquicos son aquellos con potestad de régimen ordinaria propia, que constituyen la línea central de la Jerarquía dentro de la organización eclesiástica.

El Papa y los obispos no ejercen por sí mismos todas las funciones que les competen. La potestad de régimen ordinaria vicaria «se ejerce en nombre ajeno porque supone la participación orgánica en la potestad propia de los oficios de capitalidad»¹²³.

La potestad vicaria tiene el mismo contenido que la potestad del oficio capital en todos o en algunos de sus aspectos; es una potestad de la que se participa orgánicamente en virtud del oficio –no en virtud de un sacramento–, del que se es titular por la misión canónica. La potestad vicaria es «*auxiliar* porque supone siempre la existencia de un oficio capital de cuyo poder se participa»¹²⁴. Que sea participada implica que el oficio capital no pierde la posibilidad de ejercitarla por sí mismo¹²⁵. La potestad vicaria está subordinada jerárquicamente al oficio capital¹²⁶.

¹²⁰ K. MÖRSDORF, *Über die Zuordnung...*, cit., 1436; la traducción italiana se puede encontrar en A. CATTANEO, *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, EUNSA, Pamplona 1986, 192.

¹²¹ Cf. p. ej. los cc. 148 y 192; 1737 § 1; 479 §§ 1 y 2, 165; 480, etc.; cf. también A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 91.

¹²² No hay relaciones de jerarquía entre el vicario judicial y el vicario general, entre oficios técnicos, o entre oficios con la misma potestad en diversos ámbitos.

¹²³ A. VIANA, «Potestad Vicaria», cit., 336.

¹²⁴ IDEM, *Naturaleza canonica...*, cit., 123.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ Cf. IDEM, *Organización del gobierno...*, cit., 61; cf. también J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 226.

El titular de la potestad vicaria es verdadero titular de la potestad –a través del oficio–, no sólo es titular de su ejercicio; la diferencia entre la potestad propia y vicaria radica en la medida de la titularidad: la del vicario es precisamente eso, «vicaria», participada, limitada por el ámbito funcional o personal al que se refiere, por el modo subordinado de su ejercicio.

En la Iglesia hay una serie de oficios capitales con potestad vicaria del Romano Pontífice¹²⁷. Los vicarios y prefectos apostólicos (cf. c. 371 § 1; PB arts. 89), los administradores apostólicos (cf. cc. 368, 371 § 2, 381 § 2; ApS 73) y los ordinarios personales¹²⁸, son vicarios del Romano Pontífice para las circunscripciones que presiden en su nombre¹²⁹. En las Iglesias orientales *sui iuris*, los exarcas pueden tener potestad ordinaria propia o vicaria (cf. c. 312 CCEO); los exarcas son vicarios del patriarca si su oficio ha sido constituido dentro del territorio patriarcal, o del Papa en los demás casos (cf. c. 314 CCEO).

En torno a los oficios capitales, hay oficios –unipersonales o colegiales– integrados en una organización de cargos auxiliares llamada «curia». La potestad ordinaria vicaria en las curias no se extiende a todos los aspectos de la potestad de régimen (cf. c. 391 § 2)¹³⁰.

Los oficios con potestad ordinaria vicaria administrativa en las diócesis son: el vicario general (cf. CD 27; c. 475), cuya potestad alcanza toda la circunscripción, y los vicarios episcopales (cf. CD 23, 25, 27; cc. 406 § 2, 476, 479), cuya potestad no tiene alcance general, sino que está delimitada por criterios territoriales, funcionales o personales¹³¹ (cf. CD 23 y 27). En la curia romana, las congregaciones ejercen vicariamente la potestad administrativa pontificia (cf. cc. 131 § 2 y 360; PB arts. 17 y 18).

La potestad judicial vicaria tiene una naturaleza que la hace diferir de la vicariedad propia del ámbito administrativo. En las diócesis, el vicario judicial y los vicarios judiciales adjuntos (cf. cc. 1419 § 1 y 1420 § 1, 1420 § 3), actuando como jueces únicos o como tribunal colegiado, constituyen un solo tribu-

¹²⁷ Cf. p. ej. cc. 371 § 1; 381 § 2.

¹²⁸ Cf. BENEDICTO XVI, Const. ap. *Anglicanorum Coetibus*, 4.XI.2009, AAS 101 (2009) 985-990.

¹²⁹ Cf. J. I. ARRIETA, *sub. c. 371*, en ComEx., 695-696.

¹³⁰ Por ejemplo, las congregaciones de la curia romana (cf. PB arts. 48-116), algunos consejos pontificios (cf. PB arts. 131-180), los tribunales pontificios, los vicarios a nivel diocesano y los tribunales en sus diversas instancias (cf. cc. 1419 ss.; 1438), representan jurídicamente al oficio capital en las funciones que ejercitan.

¹³¹ Cf. A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 258-260.

nal con el oficio capital (cf. c. 1420 § 2), por lo que no se subordinan jurídicamente a él en el ejercicio de la potestad que tienen atribuida por el derecho¹³², sino a la ley (cf. c. 135 § 3). Así, el obispo no puede cambiar la sentencia dada por el tribunal, los recursos siguen el sistema de apelaciones y recursos previstos por el CIC (cf. cc. 1619-1648). A pesar del carácter vicario de los jueces, y a diferencia de lo que sucede con los vicarios del ámbito administrativo, no siguen la suerte del oficio capital, es decir, no cesan en sede vacante (cf. c. 1420 § 5), y no pueden ser removidos sin causa legítima y grave (cf. c. 1422). A nivel universal, el Tribunal de la Rota Romana (PB arts. 126 ss.) con su oficina anexa¹³³, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (cf. c. 1445; PB arts. 121-125), y la CDF¹³⁴ ejercen vicariamente la potestad judicial pontificia.

La curia romana y las curias diocesanas cuentan con oficios auxiliares de gestión¹³⁵. Otros oficios responden a la necesidad de coordinación en el ejercicio de las funciones¹³⁶. Los titulares de estos oficios «que no participan de la *potestas sacra* cuentan también con misión canónica»¹³⁷.

3.1.3. Los colegios dentro de la organización eclesiástica

Los colegios son oficios «cuya titularidad es compartida por un grupo (*coetus*) de personas que contribuyen con su voto a la formación de la voluntad colegial, según los requisitos y efectos establecidos por el derecho»¹³⁸; el «grupo de personas que integra el colegio es titular colectivo del *munus stabi-*

¹³² El vicario judicial debe dar cuenta al obispo de lo que sucede en el tribunal; cf. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Circular* 24.VII.1972, nn. 2 y 4, *Periodica* 62 (1973) 588.

¹³³ Cf. BENEDICTO XVI, M. P. *Quaerit semper*, 29.IX.2011, AAS 103 (2011) 569-571, arts. 1 y 2.

¹³⁴ Cf. PB arts. 52 y 43; cf. también BENEDICTO XVI, *Normae de gravioribus delictis*, 21.V.2010, AAS 102 (2010) 419-431.

¹³⁵ A nivel particular, el economo (cf. c. 494), el canciller y los notarios (cf. cc. 485 ss.), el moderador de la curia (cf. cc. 473 §§ 2-4 y 474), el defensor del vínculo (cf. cc. 1432 ss.), el promotor de justicia (cf. cc. 1430 ss.), los asesores del juez (cf. c. 1424), o el auditor (cf. cc. 1425 § 4 y 1428) son ejemplo de oficios auxiliares de gestión.

¹³⁶ La secretaría de estado (cf. RGCR 98-111, 130), los jefes de dicasterio en la curia romana para cada dicasterio, el moderador o secretario general de la curia diocesana y el consejo episcopal –en su caso– (cf. c. 473 § 4) y el oficio de arcipreste (cf. c. 555 ss.) son oficios que responden a la necesidad de coordinación. La posición de coordinación no siempre deriva en una superioridad jerárquica.

¹³⁷ Jorge OTADUY, *El mandato de la autoridad eclesiástica para enseñar disciplinas teológicas*, *Folia theologica et canonica* III 25/17 (2014) 110.

¹³⁸ A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 112-115.

liter constitutum que constituye funcionalmente el oficio»¹³⁹. Los colegios de la organización eclesial, a la vez que verdaderos oficios, están internamente compuestos por diversos oficios unipersonales.

Se ha hecho referencia a algunos colegios que participan vicariamente en la potestad del oficio capital. Sin embargo, la existencia de los colegios en la organización eclesial no responde a un único motivo.

El gobierno en la Iglesia no sólo descansa en los oficios capitales de las circunscripciones. Como expresa la *Pastores Gregis* de Juan Pablo II: «el Colegio episcopal es una realidad previa al oficio de ser Cabeza de una Iglesia particular» (PG 8). El Colegio episcopal, sin ser un colegio en sentido jurídico estricto (cf. NEP 2, 1º; c. 336) es titular, con su cabeza, de la suprema autoridad de la Iglesia (cf. LG 19, 22; c. 330). El Colegio episcopal actúa solemnemente en el Concilio Ecuménico (cf. c. 337 § 2).

También son titulares de potestad de régimen los concilios particulares –plenario y provincial– (cf. cc. 439 ss.), las conferencias episcopales en los casos indicados por el derecho (cf. c. 455 §§ 1 y 2), los tribunales de segunda instancia (cf. cc. 1438 ss.) y el colegio de cardenales en *sede vacante* (para cuestiones ordinarias e inaplazables¹⁴⁰, bajo el precepto de *nihil innovetur*).

Existen en la organización algunos colegios que son manifestaciones parciales de la colegialidad episcopal. Algunos de estos colegios participan de la potestad de régimen y tienen funciones de gobierno bastante amplias; es el caso de los sínodos y consejos de jerarcas de las Iglesias orientales *sui iuris*, que «por el derecho canónico, participan de la suprema autoridad de la Iglesia»¹⁴¹ (cf. p. ej. cc. 102-113 CCEO). Hay otros colegios con funciones consultivas y de coordinación (incluso de control), como el colegio cardenalicio (cf. cc. 350-353), las conferencias episcopales (cf. cc. 447-459), los sínodos de obispos (cf. cc. 342-348), el sínodo permanente y los obispos de la curia en las Iglesias orientales (cf. cc. 114 § 1).

Dentro de las Iglesias particulares y las demás circunscripciones, el consejo presbiteral (cf. cc. 495 ss.), el colegio de consultores (cf. c. 502), y los cabildos (cf. cc. 503 ss.) son «expresión estructural histórica y variable»¹⁴² del presbiterio; estos consejos son contemplados como instrumentos «para hacer

¹³⁹ *Ibid.*, 116.

¹⁴⁰ Cf. IDEM, Const. ap. *Universi Dominici Gregis*, 22.II.1996, AAS 88 (1996) 305-343, arts. 1-6.

¹⁴¹ JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacri canones*, 18.X.1990, AAS 82 (1990) 1037.

¹⁴² T. RINCÓN-PÉREZ, *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, EUNSA, Pamplona 2009, 235.

operativas en el plano pastoral y jurídico las funciones de colaboración con el Obispo que corresponden al presbiterio»¹⁴³. Ejercen funciones de consejo, no de gobierno. La pertenencia a estos colegios depende de un nombramiento posterior al de la ordenación e incardinación: la misión canónica.

De la misma manera, existen otros colegios en las circunscripciones que ejercen funciones de consejo; están fundados en la común responsabilidad que a todos los fieles afecta respecto a la misión del Pueblo de Dios y son una de sus concreciones jurídicas¹⁴⁴. Dentro de éstos colegios se pueden considerar el sínodo diocesano (cf. cc. 460 ss.) y el consejo pastoral diocesano (cf. cc. 511 ss.). Algunos de ellos tienen un especial carácter técnico y permiten una labor de gobierno más eficaz, por ejemplo los consejos de asuntos económicos diocesanos y parroquiales (cf. cc. 492 ss.), o los consejos o colegios de conciliación considerados en el c. 1733.

Como «la función de consejo descansa en la virtud de la prudencia (el consejo es parte potencial de esa virtud) y en la pericia personal del consejero; [...] se trata de una virtud y de un arte que son dados por el estudio, la experiencia y el *sensus Ecclesiae* –comunes a clérigos, religiosos y laicos–»¹⁴⁵. Para pertenecer a estos colegios no basta la condición de fiel: la misión canónica constituye el título de membresía.

3.1.4. La provisión de oficios como forma de la misión canónica

La misión canónica no debe confundirse con las formas de provisión del oficio.

El Concilio Vaticano II señala de modo general las formas de la misión canónica de los obispos (cf. LG 24b), y no dice nada sobre la forma de la misión canónica de los presbíteros (cf. PO 7c). Algo similar sucede al hablar de la misión canónica de los laicos (cf. AA 24).

Para poder proceder a la válida provisión de los oficios, es decir, para el otorgamiento de la misión canónica a un candidato, se requiere que el oficio haya sido constituido o se constituya en el momento de su provisión (cf. c. 145 § 2); que esté vacante según lo establecido por el derecho (cf. cc. 153, 154, 184 § 1, 186), que quien ha sido nombrado no detente la titularidad de un oficio incompatible (cf. c. 152), y que el candidato sea idóneo. En algunos casos es

¹⁴³ *Ibidem*.

¹⁴⁴ Cf. LG 30 y 32; AA 2; cc. 212 §§ 2 y 3, 228 § 2.

¹⁴⁵ A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 1981, 204.

necesaria la toma de posesión como momento inicial de ejercicio de los derechos y deberes del oficio (cf. cc. 382, 404, 527); en otros casos basta la notificación (cf. cc. 178, 179 § 5, 183 § 3), y también hay casos en que no se exige de ninguna manera la toma de posesión (cf. cc. 332 § 1, 427 § 2).

También es necesario para la válida provisión del oficio que se sigan los procedimientos de provisión establecidos. En el ordenamiento vigente se descubren como formas de concesión de la misión canónica todos los actos por los cuales una persona se convierte en titular de los oficios eclesiásticos: la provisión puede hacerse por libre colación, por institución precedida de elección o postulación, o por aceptación de la elección, si la elección no necesita ser confirmada (cf. c. 147). Las formas de provisión de los oficios se refieren sólo al acto final de un procedimiento administrativo complejo¹⁴⁶ (cf. p. ej. cc. 1517-1526 CCEO) en el que intervienen muchos sujetos. El nombramiento o institución corresponde a la autoridad «a quien corresponde erigirlos, innovarlos o suprimirlos, a no ser que el derecho establezca otra cosa»¹⁴⁷ (c. 148).

3.1.4.1. *La provisión de oficios episcopales y otros oficios capitales*

En la mayoría de los casos, la provisión de los oficios episcopales en la Iglesia latina se hace por libre colación del Romano Pontífice (cf. c. 377 § 1); en estos casos, el Papa concede la misión canónica a los obispos.

El procedimiento incluye la elaboración de una lista de presbíteros, candidatos al episcopado, por parte de los obispos de una provincia o la conferencia episcopal, si el oficio para proveerse es el de obispo diocesano o coadjutor (cf. cc. 377 § 2), o por el obispo diocesano (una terna de candidatos) para los obispos auxiliares (cf. c. 377 § 4). Cuando se trata de la provisión de una sede diocesana vacante, el legado pontificio hace una investigación independiente sobre los candidatos y transmite una terna a la Santa Sede junto con su opinión (cf. c. 377 § 3). Luego, auxiliado por la congregación para los obispos (cf. PB art. 77), el Papa nombra libremente a uno de los candidatos, es decir, le concede la misión canónica.

En caso de que el nombrado no sea obispo, las letras apostólicas del nombramiento para el oficio incluyen el mandato pontificio para la ordenación (cf. cc. 1013, 1082, 1041, 2°); en este caso, «se otorga la *communio* en la llamada

¹⁴⁶ Cf. J. MIRAS, E. CANOSA, E. BAURA, *Compendio de derecho...*, cit., 147 ss.

¹⁴⁷ El derecho particular puede prever que los vicarios con potestad administrativa provean ciertos oficios.

del Papa para la ordenación episcopal»¹⁴⁸; así, quien es ordenado en comunión jerárquica (cf. c. 379) se incorpora al Colegio episcopal, y, cuando toma posesión del oficio (cf. c. 380), se convierte en obispo diocesano o coadjutor. Hay algunos casos en que el cabildo catedralicio mantiene el derecho de elegir al obispo; en estos casos el Papa procede a la institución del elegido¹⁴⁹ (cf. c. 377 § 1).

Ahora bien, los obispos pueden ser trasladados de diócesis (cf. c. 418) o nombrados para otros oficios, como los de la curia romana o algunos de las curias patriarcales y arzobispales mayores, algunos de las conferencias episcopales, los de legados pontificios (cf. PG 8). Estas son otras manifestaciones de la misión canónica de los obispos.

Corresponde al Papa nombrar a los preladados de las prelaturas territoriales, que ordinariamente serán obispos¹⁵⁰, y a los administradores apostólicos estables (cf. c. 371 § 2). Los oficios capitales de las circunscripciones personales pueden ser provistos de diversas maneras¹⁵¹, no necesariamente por libre colación del Romano Pontífice. Los prefectos apostólicos y vicarios apostólicos son nombrados por el Romano Pontífice mediante el sistema de la *commissio* (cf. PB art. 89; cc. 368 y 371 § 1): la misión canónica es concedida a un instituto religioso que «assume toda la responsabilidad misionera y el gobierno de la circunscripción»¹⁵²; al mismo tiempo, el oficio que representa al Papa en la circunscripción misionera es provisto mediante el nombramiento pontificio de un miembro del instituto, previa presentación de los candidatos¹⁵³.

Hay casos en que quien es ordenado obispo por mandato pontificio era, antes de serlo, titular de algún oficio. Por ejemplo, en algunas ocasiones, cuando la prefectura apostólica es erigida en vicariato apostólico, o cuando, el prelado de una prelatura personal es llamado al episcopado¹⁵⁴. En este caso, el mandato pontificio de ordenación episcopal es una misión canónica que lo incorpora, con la ordenación, al Colegio episcopal.

¹⁴⁸ N. LÜDECKE, «Missio Canonica», cit., 439.

¹⁴⁹ Cf. R. METZ, *Los legados del Papa y el nombramiento de obispos*, en H. LEGRAND, J. MANZANARES, A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Iglesias locales y catolicidad*, Salamanca 1992, 387 ss.

¹⁵⁰ Cf. Comm. 9 (1977) 224.

¹⁵¹ Cf. SMC art. II § 2, para el caso de los ordinariatos militares. Cf. c. 295 § 1; JUAN PABLO II, Const. ap. *Ut Sit*, 28.XI.1982, en lo relativo a las prelaturas personales. Los ordinarios rituales se corresponden con los oficios capitales de algunas diócesis (cf. CD 23; PB 59; c. 372 § 2). Los ordinarios para los fieles anglicanos recibidos en la Iglesia católica son designados por libre colación del Papa (cf. AC nn. IV y V; *normae complementares*, art. 4 § 1).

¹⁵² A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 222.

¹⁵³ Cf. *ibid.*

¹⁵⁴ Cf. AAS 86 (1994) 1006.

Los oficios eparquiales en el territorio de las Iglesias patriarcales y arzobispales mayores son provistos por elección del sínodo (cf. cc. 181 § 1, 947-957 CCEO); antes de proceder a la elección, se requiere que el Romano Pontífice dé el asentimiento a los candidatos propuestos por el sínodo (cf. 182 §§ 3-4 CCEO). Realizada la elección, se comunica al elegido y se notifica a la Sede Apostólica de la aceptación y proclamación (cf. c. 184 § 1 CCEO). Si la eparquía se encuentra fuera de los límites originarios de la Iglesia *sui iuris*, la provisión de los oficios episcopales (obispo eparquial, coadjutor y auxiliar) se realiza por institución del Papa, con la presentación previa de los candidatos por parte del sínodo (cf. cc. 181 § 2, 149 CCEO); esto mismo sucede con los obispos de las Iglesias metropolitanas *sui iuris* y el oficio del metropolitano (cf. c. 168 CCEO).

El oficio de patriarca en las Iglesias patriarcales es provisto mediante el sistema de elección constitutiva por parte del sínodo de la Iglesia patriarcal (cf. cc. 63-77 CCEO). La eficacia jurídica de la provisión comienza con la entronización (cf. c. 77 § 1 CCEO). El nuevo patriarca, antes de ordenar obispos o de convocar al sínodo, debe haber solicitado y recibido la comunión eclesial del Romano Pontífice¹⁵⁵ (cf. cc. 76 § 1, 77 § 2 CCEO; LG 24).

El oficio de arzobispo mayor en las Iglesias arzobispales mayores es provisto mediante elección no constitutiva. El elegido, mediante carta, debe pedir al Romano Pontífice la confirmación de su elección (cf. c. 153 § 2 CCEO); se puede proceder entonces a la proclamación y entronización (cf. c. 153 § 3 CCEO).

3.1.4.2. *La provisión de otros oficios*

Siguiendo la indicación del c. 148, la provisión de los oficios de las diócesis se realiza, en general, por libre colación, a menos que el derecho particular o la costumbre, indiquen otra cosa¹⁵⁶. Este es el caso del vicario general¹⁵⁷ y

¹⁵⁵ Según lo indicado por *Lumen Gentium* n. 24, ante un hipotético rechazo de la comunión apostólica, el patriarca no podría acceder al oficio; el problema es que la eficacia de la provisión del oficio se da, a tenor de los cánones, a partir de la entronización, no con la concesión de la comunión.

¹⁵⁶ Cf. cc. 553 § 2, 523, 547, 557 § 1, 565, 682 § 1.

¹⁵⁷ Surge aquí un problema práctico: el vicario general suele ser nombrado por el Obispo diocesano mediante libre colación porque es su colaborador más cercano, pero el CIC establece que el coadjutor, que no es nombrado por el obispo, sea vicario general (cf. c. 406 § 1). El Obispo diocesano podría encontrarse en la tesitura de tener un Vicario General con el que tiene difícil entendimiento.

de los vicarios episcopales (cf. c. 477 § 1); por la disposición del c. 473 § 3, lo mismo sucede con el moderador o secretario general de la curia. El CIC no indica nada respecto al sistema de nombramiento del canciller de la curia, corresponde al derecho particular determinar el modo (cf. c. 482 § 1). También son nombrados por el obispo, mediante libre colación, el ecónomo, los miembros del consejo de asuntos económicos, los miembros de los organismos judiciales¹⁵⁸.

La misión canónica para ser miembro de los consejos de la curia puede ser otorgada de diversas maneras. En el consejo presbiteral, una parte de los miembros es elegida por los sacerdotes del presbiterio (cf. cc. 497, 1º, 498-499); a otros, la misión canónica se les da *ex officio* a tenor de los estatutos (cf. c. 497, 2º). Hay también algunos miembros nombrados por el obispo (cf. c. 497, 3º). El obispo nombra libremente a los miembros del colegio de consultores (cf. c. 502 § 1). Los cabildos de canónigos incorporan miembros a tenor de los estatutos (cf. c. 505). El obispo establece el modo de designar –conceder la misión canónica– a los miembros del consejo pastoral (cf. c. 512 § 1). Los miembros de los consejos parroquiales, en su caso, son nombrados a tenor de las disposiciones del derecho particular (cf. cc. 536-537).

La convocatoria de los concilios conlleva una misión canónica para los convocados (cf. cc. 339 y 443).

El acto de provisión, nombramiento por libre colación, institución o confirmación de la elección, adopta la forma de decreto singular o «acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente, por el cual, según las normas del derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión» (c. 48).

3.2. *Otras formas de asignación de funciones públicas*

3.2.1. La delegación

La misión canónica opera también a través del instrumento técnico de la delegación. «La delegación, entendida como técnica administrativa, es una atribución fiduciaria de funciones específicas a un sujeto»¹⁵⁹. La comunicación

¹⁵⁸ Cf. cc. 492 § 2, 494, 1420 § 1, 1430, 1432, etc.

¹⁵⁹ H. FRANCESCHI, *sub. c. 137*, en ComEx., 881.

del ejercicio de la potestad y otras funciones públicas tiene como finalidad la eficacia en el gobierno: «la abundancia de cuestiones y el bien público [...] motivan la facultad de delegar. El bien público [...] exige que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consignadas al titular del oficio no se interrumpen, sino que se realicen en todas las circunstancias [...]. La abundancia de las cuestiones que continuamente agobian al titular de algún oficio, [...] puede ser de tal gravedad y peso que sea incapaz o no sea apto para seguir las adecuadamente por sí mismo»¹⁶⁰.

Las facultades para el ejercicio de las funciones públicas y, específicamente, la potestad de régimen, son los contenidos de la delegación. La delegación puede ser hecha por una persona o por la ley. Se conoce como delegación *ab homine* a aquella realizada por quien tiene facultades delegables a tenor del derecho, por quien tiene potestad ordinaria, o por quien ejerce una potestad subdelegable. La facultad o potestad delegada *a iure* es aquella «que el derecho mismo concede a un sujeto cuando concurren determinadas circunstancias»¹⁶¹. La delegación puede ser hecha a una persona física, a un colegio o a varias solidariamente (cf. c. 140).

La potestad delegada es aquella «que se concede a una persona por sí misma, no por medio de un oficio» (c. 131 § 1). Por eso se dice que es una participación «inorgánica» de la potestad. Por no ir aneja a un oficio, la comunicación de la potestad es revocable. La potestad delegada es sólo comunicación de su ejercicio; la titularidad es mantenida por el delegante. El delegado no actúa en nombre del delegante, sino que ejercita su potestad «como una *potestad autónoma* yuxtapuesta y distinta de la potestad del delegante, que ejerce el delegado *en nombre propio*, como si la potestad le fuera propia»¹⁶². A pesar de esto, la potestad delegada no cesa por la cesación del delegante (cf. c. 142), puede ser ejercida de modo diverso a como determina el mandato (cf. c. 133 § 2), y puede ser subdelegada dentro de ciertos límites (cf. c. 137 §§ 2-4; 988 CCEO); sin embargo, el delegado no puede excederse en su actuación a lo establecido por el mandato (cf. c. 133 § 1), es decir, está subordinado jerárquicamente al delegante.

¹⁶⁰ G. MICHIELS, *De potestate...*, cit., 180-181.

¹⁶¹ J. GONZÁLEZ-AYESTA, «Facultad», cit., 890. Es clásicamente disputado por la doctrina si se puede hablar de delegación *a iure* (cf. M. CABREROS DE ANTA, *Concepto de potestad ordinaria y delegada*, en IDEM, *Estudios canónicos*, COCULSA, Madrid 1956, cit., 183-218; G. MICHIELS, *De potestate...*, cit., 144 ss.). Cf. como ejemplos de delegación *a iure* los cc. 976, 1079 § 3, 1357, 1354 § 2, 409 § 2.

¹⁶² G. MICHIELS, *De potestate...*, cit., 143.

La posibilidad de conceder una misión canónica por delegación de potestad está determinada por «el tipo de potestad (ordinaria o delegada¹⁶³), la autoridad de la cual proviene la potestad (Santa Sede u otra autoridad con potestad ejecutiva ordinaria) y su extensión (delegación obtenida para la generalidad de los casos o para un acto o acto determinados)»¹⁶⁴.

La potestad delegada puede versar sobre la potestad legislativa del supremo legislador (cf. cc. 30 y 135 § 2). En algunos casos se puede delegar la potestad judicial (cf. p. ej. cc. 1427 § 2; 1442 § 2; 1512, 3º). Los tribunales no pueden delegar el acto de la sentencia, sí, en cambio, los actos procesales preparatorios de la sentencia o decreto (cf. c. 135 § 3).

Por principio, es delegable la potestad ejecutiva ordinaria (cf. c. 137 § 1) para algunos o para una generalidad de casos: «*La jurisdicción delegada habitualmente o para la totalidad de las cuestiones es aquella que se extiende a varios asuntos de la misma o diversa especie no determinados individualmente*»¹⁶⁵. La «*jurisdicción delegada especial o para un acto es aquella que se confía a alguno para un acto particular, para un asunto en relación a un individuo determinado o para varios asuntos determinados individualmente*»¹⁶⁶.

Lo mismo sucede con las facultades, que pueden ser «habituales» si son concedidas sin plazo fijo o de modo general (cf. c. 132)¹⁶⁷, o «actuales» si los casos para las que han sido delegadas están determinados numéricamente, por la materia o por las personas¹⁶⁸. Los jefes de dicasterio deben someter sus decisiones a aprobación pontificia, excepto cuando gozan de facultades especiales para la realización de determinados actos (cf. PB art. 18). Los legados pontificios pueden recibir facultades habituales (cf. c. 364, 8º), así como los obispos diocesanos (cf. c. 479 § 3). La Santa Sede puede también nombrar para ciertas diócesis obispos coadjutores y auxiliares con delegación de facultades especiales (cf. c. 403 §§ 2 y 3), que pueden ser habituales o determinadas.

Todo acto de delegación *ab homine*, independientemente del nombre que reciba (concesión, destinación *-deputatio-*, mandato, delegación, etc.), se realiza

¹⁶³ Cf. c. 137 §§ 2-4 CIC; c. 998 CCEO.

¹⁶⁴ H. FRANCESCHI, *sub. c. 137*, cit., 882.

¹⁶⁵ G. MICHIELS, *De potestate...*, cit., 154.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ GONZÁLEZ-AYESTA prefiere llamar «facultades generales» a las que son dadas indeterminadamente; cf. J. GONZÁLEZ-AYESTA, «Facultad», cit., 891.

¹⁶⁸ Entre los típicos supuestos de delegación «actual» se encuentran los de los cánones: 42, 135 § 3, 833, 3º-6º, 462 § 2, 492 § 1, 527 § 2, 535 §§ 3 y 4, 882, 1105 § 2, 1108-1113, 1167-1169, 1207, 1283, 1º, 1561.

mediante un mandato¹⁶⁹. El mandato es el «instrumento en el que consta documentalmente la relación»¹⁷⁰ jerárquica entre el delegante y el delegado, y contiene «las características y condiciones de la delegación establecidas por el delegante. Normalmente se formaliza con un decreto administrativo»¹⁷¹. El mandato debería consignarse por escrito (cf. c. 37) a efectos de prueba y seguridad jurídica, pues el delegado tiene la carga de probar la delegación (cf. 131 § 3).

3.2.2. La asignación estable

El ordenamiento vigente prevé diversas maneras de conceder a los laicos una misión canónica para el ejercicio legítimo de funciones estrechamente unidas a las jerárquicas (cf. AA 24): a) la delegación de facultades como modo de suplir a los pastores en algunas de sus funciones¹⁷² (cf. 230 § 3); b) la institución de los laicos en los ministerios de lector y acólito¹⁷³ mediante un rito litúrgico (cf. c. 230 § 1); c) La designación de fieles como catequistas o misioneros (cf. cc. 776-780, 784-785).

Los ministerios de catequista, de misionero, de lector y de acólito pueden ser considerados como oficios según la definición del decr. *Presbyterorum Ordinis* n. 20: *munus stabiliter collatum*. Sin embargo, no son oficios, porque no tienen configuración objetiva y alteridad respecto del sujeto. «El *ministerium* es conferido subjetivamente a una persona»¹⁷⁴.

El CIC no hace mención de las funciones propias del lector ni del acólito, que son propiamente litúrgicas, en la liturgia de la Palabra o en el servicio del altar¹⁷⁵. El hecho de contar con condiciones adecuadas, los hacen sujetos idóneos para que les sean delegadas algunas facultades relacionadas con el *munus sanctificandi*; en efecto, el acólito es previsto por el CIC como ministro extraordinario de la sagrada comunión por el c. 910, y como ministro extraordinario de la exposición y reserva del Santísimo Sacramento (cf. c. 943).

¹⁶⁹ Cf. p. ej. c. 133 § 1, 134 § 3, 140-142 § 1, 364, 8º; cf. J. M. VÁZQUEZ, «Mandato», en DGDC, V, 259-261; acerca de la propiedad en el uso del «mandato» para referirse a la delegación y al apoderamiento.

¹⁷⁰ *Ibid.*, 260.

¹⁷¹ A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 64.

¹⁷² Cf. p. ej. cc. 230 § 3, 759, 766, 861 § 2, 910 § 1, 943, 517 § 2.

¹⁷³ Cf. PABLO VI, M. P. *Ministeria Quaedam*, 15.VIII.1972, AAS 64 (1972) 529-534.

¹⁷⁴ J. I. ARRIETA, «Oficio Eclesiástico», cit., 689.

¹⁷⁵ Cf. SC 35; *Institutio Generalis Missale Romanum*, 98-107. Se ha consultado la versión en castellano publicada en www.vatican.va

Los catequistas son fieles laicos que destacan por su vida cristiana, instruidos en las labores pedagógicas y en la doctrina, que se dedican a explicar la doctrina evangélica en la catequesis (cf. cc. 780 y 785 § 1). La tarea de los catequistas es oficial y pública.

El decr. *Ad Gentes* distingue dos tipos de catequistas públicos: los catequistas estables en las misiones y los catequistas auxiliares –presiden la oración y enseñanza en sus comunidades– (cf. AG 17). Esta distinción no está claramente presente en el CIC (cf. cc. 785 y 861 § 2), pero puede ser retomada en el derecho particular¹⁷⁶.

El CIC no menciona el cauce por el que se realiza la misión canónica de los catequistas –estables o auxiliares–. «En general, la carga [...] es conferida de manera informal por el vicario parroquial que recurre a los catequistas, porque no hay un procedimiento o formalidades específicas por el derecho universal. A veces, en los países de misión, el catequista a tiempo completo toma posesión durante una celebración litúrgica»¹⁷⁷. En todos los casos de asignación estable de funciones y facultades, conviene que permanezca por escrito en un documento firmado por la autoridad competente.

El catequista, por su formación y según las necesidades de cada sitio, puede estar en posición de idoneidad para recibir la misión canónica para ciertos actos litúrgicos (cf. AG 17; cc. 910 § 2, 1112, 1168, 766)¹⁷⁸.

Los misioneros son fieles canónicamente enviados por la autoridad para realizar la obra misional (cf. c. 784). La misión canónica puede realizarse de dos maneras: a través de un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica que se defina como misionera –*ad gentes*–, y singularmente a los fieles que son enviados a las misiones¹⁷⁹ (cf. cc. 783-784).

En el caso de los institutos o sociedades misioneras, «se da un envío genérico e institucional cuando la autoridad jerárquica competente aprueba las constituciones o normas fundamentales de dicho instituto»¹⁸⁰ (cf. c. 587); en este caso los profesos reciben o se vinculan, por su incorporación al instituto, a dicha misión canónica institucional. Sin embargo, los misioneros del instituto (al igual que los catequistas, los lectores y los acólitos), necesitan

¹⁷⁶ Cf. J. A. FUENTES, «Catequista», en DGDC, I, 937; cf. también IDEM, *sub. c. 780*, en ComEx., 155-158.

¹⁷⁷ IDEM, «Catequista», cit., 938.

¹⁷⁸ Cf. F. RETAMAL, *sub. c. 785*, en ComEx., 179-182.

¹⁷⁹ Cf. *ibid.*, 167-170; cf. IDEM, *sub. c. 784, ibid.*, 171-178.

¹⁸⁰ *Ibid.*, 173.

recibir un encargo concreto; «el envío tiene una expresión determinada y singular cuando los Superiores entregan la respectiva designación misionera a los miembros»¹⁸¹. Los fieles misioneros que no son miembros de ningún instituto o sociedad reciben también una misión canónica determinada y singular por parte de la autoridad competente.

También se puede señalar la condición cardenalicia como una asignación estable y personal de funciones (cf. c. 351 §§ 1 y 2). El Papa realiza el nombramiento de cardenales –da la misión canónica– a través de un decreto (cf. c. 351 § 1). Los cardenales ejercen las funciones propias de su condición a tenor del derecho (cf. cc. 349-359; Juan Pablo II, Const. ap. *Universi Dominici Gregis*, 22.II.1996, *passim*; PB arts. 3-7, 24).

3.2.3. La misión canónica de algunas asociaciones públicas

«La misión canónica [...] se concede principalmente a algunas personas en particular, pero nada obsta para que se dé también a una organización»¹⁸², como sucede con el mandato del que habla el decr. *Apostolicam Actuositatem* n. 24.

Esta posibilidad es considerada en el CIC, fundamentalmente en sus cánones 301 y 313. Toda asociación que tenga como fin la realización de actividades reservadas a la autoridad de la Iglesia debe ser erigida por esta: «corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica» (c. 301 § 1).

En virtud de la erección, las asociaciones se llaman públicas (cf. c. 301 § 3). La erección se realiza mediante decreto de la autoridad competente a tenor del c. 312. La asociación es constituida en persona jurídica en virtud del decreto de erección y «recibe la misión, en la medida en que lo necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia» (c. 313¹⁸³). La misión canónica de estas asociaciones se suele dar al tiempo que se erige y utilizando como instrumento el mismo decreto de erección.

¹⁸¹ *Ibidem*.

¹⁸² A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, cit., 122.

¹⁸³ «Consociatio publica itemque consociationum publicarum confoederatio ipso decreto quo ab auctoritate ecclesiastica ad normam c. 312 competenti erigitur, persona iuridica constituitur et missionem recipit, quatenus requiritur, ad fines quos ipsa sibi nomine Ecclesiae persequendos proponit» (c. 313).

No se debe identificar el acto de erección de una asociación con la concesión de la misión canónica; algunas asociaciones de fieles son públicas pero no actúan en virtud de una misión (cf. c. 301 § 2), ya que persiguen alcanzar otros fines coherentes con la misión de la Iglesia que no están reservados a la Jerarquía. La autoridad erigiría subsidiariamente estas asociaciones, si la iniciativa privada de los fieles fuese insuficiente (cf. c. 301 § 2), o si considerara que merecen un respaldo institucional.

Por todo esto se puede decir que, si bien el carácter público de la asociación proviene del acto de erección, la misión canónica está vinculada a que los fines y actividades de la asociación son realizados *nomine Ecclesiae*, con carácter oficial¹⁸⁴. Es la asociación –no los socios– la que actúa en nombre de la Iglesia, en los supuestos para los que recibió la misión canónica.

4. SUJETOS DE LA MISIÓN CANÓNICA

4.1. *Los fieles como sujetos de la misión canónica*

La capacidad de los fieles para la titularidad y el ejercicio de las funciones públicas en la Iglesia depende de las condiciones de idoneidad requeridas por el derecho, relativas a la diversa naturaleza de las funciones públicas¹⁸⁵. La idoneidad del sujeto para las funciones públicas depende de su pertenencia jurídico-sacramental a alguno de los *ordines* sagrados y de otras condiciones vinculadas a la naturaleza y fin de las actividades.

El sexto principio rector que guió la revisión del CIC proponía que «porque no todos tienen la misma función en la Iglesia [...] se propone que [...] se funde un *estatuto jurídico* común a todos, antes de que sean enumerados los derechos y obligaciones propios de las diversas funciones eclesiales»¹⁸⁶.

Los cánones 204 y 208 reconocen la igualdad de todos los fieles y su común participación en la misión de la Iglesia. Estos cánones también señalan el principio de variedad y jerarquía (cf. LG 10; c. 207 § 1).

Todos los fieles están llamados a la santidad y al apostolado (cf. cc. 210-211); los laicos son fermento en la sociedad, ordenando según Dios las tareas

¹⁸⁴ Cf. V. MARANO, «Asociaciones públicas», en DGDC, I, 535-537.

¹⁸⁵ Cf. D. L. BARR, *sub. c.* 228, en NCCCL, 296-297.

¹⁸⁶ Comm. 2 (1969) 82-83.

temporales (cf. AA 2; LG 31b; c. 225 § 2); los ministros sagrados buscan la santidad cumpliendo sus funciones en la organización eclesial (cf. LG 18; CCE 873-874; cc. 1008 y 1009 § 3).

Aunque los ministros sagrados tengan como funciones propias aquellas que se ejercen en la organización eclesial, la dimensión pública de la Iglesia y, concretamente, las tareas de la organización eclesial no son extrañas a los laicos. Como dice el c. 228: «§1. Los laicos que sean considerados idóneos, tienen habilidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellas funciones y oficios eclesiales que pueden cumplir según las prescripciones del derecho. §2. Los laicos que destaquen por su ciencia, prudencia e integridad son hábiles para prestar ayuda a los Pastores de la Iglesia como peritos y consejeros, también formando parte de consejos conforme a la norma del derecho».

El c. 228 trata la cuestión en términos de habilidad, no de derecho, pues el bautismo no es título de incorporación a la organización eclesial. El c. 129 § 2 extiende la posible cooperación de los laicos al ejercicio de la potestad de régimen: «En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho».

Ahora bien, el fundamento de la posible misión canónica de los laicos no es su condición laical: «no hay oficios o servicios específicos para laicos»¹⁸⁷. «La base teológica de la capacidad de los laicos para los oficios no se encuentra en su laicidad, sino en el hecho de que son bautizados»¹⁸⁸. Cuando los laicos participan en ciertas funciones de la organización eclesial, lo hacen con fundamento en su condición de fieles y con título en la misión canónica¹⁸⁹. El c. 149 establece que para ser titular de un oficio eclesial se requiere estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo.

Hay funciones públicas reservadas a los ministros sagrados¹⁹⁰, funciones que corresponden a los ministros sagrados pero que pueden ser ejercitadas por los laicos si reciben la correspondiente misión canónica, y funciones para las cuales son capaces todos los fieles, que ejercerán debidamente facultados por la misión canónica.

¹⁸⁷ N. LÜDECKE, «Missio Canonica», cit., 439.

¹⁸⁸ P. ERDÖ, *Il senso della capacità dei Laici agli uffici nella Chiesa*, *Fidelium iura* 2 (1992) 185.

¹⁸⁹ Cf. J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 171; C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale...*, cit., 235; A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, cit., 192.

¹⁹⁰ *Ibid.*, 235-236; dentro de las funciones reservadas a los ministros sagrados hay algunas necesariamente reservadas por derecho divino, otras normalmente reservadas a ellos como sus titulares legítimos, y otras históricamente reservadas por razones prudenciales. Cf. J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 194-199. Estas son clasificaciones del autor.

4.1.1. La participación de los fieles en las funciones públicas

Todos los fieles son capaces de recibir la misión canónica para participar en los concilios particulares (cf. c. 439). La modalidad de participación –deliberativa o consultiva– (cf. c. 443) está vinculada al sacramento del Orden episcopal y a la misión canónica: sólo los obispos con misión canónica tienen voto deliberativo. En el sínodo diocesano participan como miembros los fieles que cumplan con las condiciones de idoneidad señaladas y que reciban la misión canónica (cf. cc. 460 y 463 §§ 1 y 2).

A nivel particular, los fieles pueden colaborar y aconsejar a los pastores a través de diversos colegios consultivos y deliberativos previstos en torno a los oficios capitales, por ejemplo: los consejos de asuntos económicos diocesano y parroquial (cf. cc. 492 § 1 y 537), los consejos pastorales diocesano y parroquial (cf. cc. 512 y 536), o los consejos de conciliación del c. 1733.

Hay otros oficios complementarios y auxiliares en los que pueden participar los fieles si tienen las calificaciones técnicas y humanas requeridas, como el oficio de ecónomo (cf. c. 494), y los oficios de cancillería –canciller, vicescanciller y notarios– (cf. cc. 482 y 483 § 2).

En su función de gobierno de la Iglesia universal, el Papa cuenta con la colaboración de los fieles a través de los dicasterios de la curia romana y de los oficios dentro de ellos (cf. c. 334). Los fieles idóneos pueden ser nombrados como consultores y oficiales (oficios de carácter técnico) de los distintos dicasterios¹⁹¹. La const. *Pastor Bonus* indica que, en principio, cualquier fiel pueden alcanzar responsabilidades en los dicasterios (cf. PB art. 3 § 2¹⁹²).

¹⁹¹ Cf. PB arts. 5 § 1, 8 y 9; RGCR 7, 12-14, *passim*.

¹⁹² «De acuerdo con la naturaleza peculiar de algunos dicasterios, a la asamblea de los mismos pueden ser adscritos clérigos y otros fieles cristianos» (PB art. 3 § 2). A esta indicación se yuxtaponen dos limitaciones, la del art. 3 § 3 y la del art. 7 de la const. *Pastor Bonus*; en el primer artículo señalado, se indica que en las congregaciones son miembros propiamente dichos los cardenales y obispos; en el segundo se dice que lo que requiera ejercicio de la potestad debe ser reservado a los clérigos. VIANA manifiesta dos dudas sobre estas disposiciones: primero recuerda que en derecho, es incorrecto hablar de miembros en sentido propio e impropio (cosa diversa de que pueda haber miembros con voto consultivo y deliberativo). VIANA recuerda también que es difícil distinguir en cada caso lo que requiere potestad de gobierno, y se pregunta: «¿No resulta problemático pertenecer a un colegio para decidir algunas cuestiones y otras no? [...] ¿Cómo llevar a la práctica la limitación [...] sin que suponga una exageración o un menosprecio de algunos de los miembros del dicasterio?»; A. VIANA, *La participación de los fieles laicos en la potestad de los dicasterios de la curia romana*, en M. BLANCO, B. CASTILLO, J. A. FUENTES, M. SÁNCHEZ-LASHERAS (eds.), *IUS ET IURA. Escritos de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada 2010, 1118-1119.

En la organización judicial de la Iglesia, los fieles que sean idóneos pueden recibir la misión canónica para ser titulares del oficio de auditor (cf. c. 1428 § 2), de defensor del vínculo, de promotor de justicia (cf. c. 1435) y de asesor (cf. c. 1424).

Cualquier fiel puede recibir el mandato de ejecutar un acto administrativo (cf. c. 42); de la misma manera todo fiel puede recibir la misión pontificia –canónica– para representar a la Santa Sede (cf. c. 363 § 2). Los fieles también pueden ejercer delegadamente la facultad para recibir juramentos de fidelidad (cf. cc. 833, 3º-6º y 1283, 1º), para firmar las actas del archivo parroquial (cf. c. 535 § 3), para revisar los archivos parroquiales (cf. c. 535 § 4), o para realizar los actos preparatorios de la sentencia o decreto (cf. cc. 135 § 3 y 1561).

Todos los fieles pueden ser misioneros (cf. c. 784) y catequistas (cf. cc. 776-780). Las funciones estables de lector y acólito (cf. c. 230 § 1) se pueden asignar a los varones laicos, con las condiciones decretadas por las conferencias episcopales.

4.1.2. La participación en funciones reservadas

El CIC prevé que, entre las funciones reservadas a los ministros sagrados (cf. cc. 129 § 1, 150, 274 § 1), haya algunas en las que puedan participar fieles que no son clérigos.

Al tribunal colegiado puede pertenecer un laico de entre los que hayan sido nombrados jueces en un tribunal (cf. c. 1421 § 2¹⁹³). Según las disposiciones codiciales sobre los órganos de justicia en la Iglesia, estos mismos laicos podrían ejercer la función de presidentes del tribunal (cf. c. 1425 § 3) y de ponentes o relatores (cf. c. 1429). La potestad judicial es ejercida propiamente por el tribunal, no tanto por sus miembros. Cuando el CIC hace referencia a los decretos del juez –del presidente del tribunal–¹⁹⁴, sea clérigo o laico, señala actos que realiza con potestad ejecutiva de régimen.

En las funciones públicas del ministerio de la palabra y de la liturgia pueden participar subsidiariamente los laicos mediante delegación de facultades: pueden recibir permiso para predicar (cf. AA 24; cc. 230 § 3, 759 y 766), para ayudar en algunas funciones parroquiales en caso de la ausencia del párroco

¹⁹³ «La Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado» (c. 1421 § 2).

¹⁹⁴ Cf. cc. 1425 § 5, 1458, 1487, 1505 § 1, *passim*.

(cf. 517 § 2), para asistir, como testigo cualificado, a los matrimonios en casos de necesidad (cf. c. 1112), para bautizar (cf. c. 861 § 2) y para celebrar algunos sacramentales (cf. c. 1168). Asimismo, el derecho prevé que los laicos, de preferencia si son acólitos, sean facultados para el ministerio extraordinario de la sagrada comunión (cf. c. 910) o para la exposición y reserva del Santísimo Sacramento (cf. c. 943).

El efecto general de la misión canónica es la incorporación del fiel a la organización eclesial y la atribución de facultades, derechos y obligaciones a través de un oficio, una delegación o una asignación estable de funciones. Dicha incorporación implica una posición de subordinación a la autoridad jerárquica del oficio superior, o al delegante. Cuando la misión canónica conlleva la participación en oficios disponibles para todos los bautizados, independientemente de la diferencia entre sacerdocio común y ministerial, se atribuyen al fiel facultades específicas, ordinaria o delegadamente.

En el caso en que la misión canónica haya sido dada para actuar en nombre de la Jerarquía o para suplirla, la misión canónica tendría como efecto que la actuación del fiel o de la asociación adquiriera oficialidad. Además, el fiel recibiría la facultad para ejercer unas funciones que no le corresponden en función del bautismo (o del grado del orden recibido si el ministro sagrado que recibe la misión canónica suple a un ministro de un *ordo* superior).

4.2. *La misión canónica de los ministros sagrados*

El c. 129 § 1 dispone: «De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado».

Este canon señala, de modo general, la habilidad de los clérigos para la potestad de régimen¹⁹⁵. «La potestad de jurisdicción se vuelve efectiva cuando la indicada '*habilidad*' [...] de los ordenados *in sacris* adquiriera contenido

¹⁹⁵ El canon no indica si quienes no son clérigos son inhábiles sólo para la titularidad de la potestad o también para su ejercicio, si la habilidad o inhabilidad de unos y otros se remonta a la capacidad proveniente del sacramento, o si en algunos casos «hábiles» señala la capacidad y en otros una habilitación de derecho positivo para los clérigos.

concreto a causa de la *misión canónica*: que significa investidura en un oficio eclesiástico o atribución de competencia»¹⁹⁶.

A esta disposición se añade la del c. 274 § 1, que dice: «Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico»¹⁹⁷.

El c. 150, establece una condición de idoneidad, con cláusula irritante, para la concesión de los oficios con plena cura de almas: «El oficio que lleva consigo la plena cura de almas, para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal, no puede conferirse válidamente a quien aún no ha sido elevado al sacerdocio».

El c. 150 reserva a los obispos y presbíteros los oficios cuyo cumplimiento requieren el carácter sacramental propio de los dos grados superiores del sacramento del Orden.

Hay oficios que corresponden por disposición divina o eclesiástica a los obispos; y otros que son propios de los presbíteros como colaboradores de los obispos (cf. c. 835 § 2). También hay una serie de oficios para los que pueden recibir la misión canónica tanto obispos como presbíteros y otros oficios que están reservados genéricamente a los clérigos.

Cualquier sacerdote, si cumple las condiciones requeridas, puede recibir la misión canónica para ser prelado o abad territorial (cf. c. 370), prelado de una prelatura personal (cf. c. 295; *Ut sit* art. IV)¹⁹⁸, ordinario militar (cf. SMC art I § 1), administrador apostólico (cf. c. 371 § 2), o exarca (cf. c. 321 § 1 CCEO). Las misiones *sui iuris*, los vicariatos y las prefecturas apostólicas, son diócesis en formación; por su naturaleza no será común que sus pastores sean obispos (cf. cc. 368, 371).

El CIC reserva la concesión de algunos tipos de misión canónica a los titulares de ciertos oficios, por ejemplo: sólo los vicarios generales y episcopales pueden ser miembros del consejo episcopal (cf. c. 473 § 4); el vicario general será ordinariamente el moderador de la curia (cf. c. 473 § 3). La presidencia del sínodo diocesano sólo puede ser delegada por el obispo a uno de sus vicarios (cf. c. 462 § 2), y ciertas facultades especiales están reservadas, en su caso, a los obispos coadjutores y auxiliares nombrados por la Santa Sede (cf. c. 403

¹⁹⁶ S. GHERRO, *Diritto Canonico (nozioni e riflessioni). I. Diritto costituzionale*, CEDAM, Padova 2002, 107.

¹⁹⁷ El c. 274 § 1 no señala si esto se aplica sólo para los oficios unipersonales, o también para los colegiados. Los canones sobre la delegación de la potestad no incluyen cláusulas inhabilitantes.

¹⁹⁸ Cf. *Codex iuris particularis Operis Dei*, en A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS, J. L. ILLANES, *El Itinerario jurídico del Opus Dei*, EUNSA, Pamplona 1990, 628-657, art. 131, 1º.

§§ 2 y 3). En algunos casos, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica puede atribuir competencia a un tribunal que carecía de ella mediante la prórroga (cf. PB art. 124, 3°).

4.2.1. Los obispos

Los presbíteros son ordenados obispos después de haber recibido el nombramiento –la misión canónica– para un oficio propio del *ordo episcoporum*. El nombramiento legítimo conlleva la legitimidad de la recepción del Orden episcopal¹⁹⁹.

La sola recepción del sacramento del Orden episcopal no tiene como efecto «la pertenencia al colegio episcopal ni la participación en sus derechos jurisdiccionales; se necesita además la *communio* jerárquica, es decir, jurídicamente ordenada y efectuada en un acto jurídico (cc. 330, 336). [...] El otorgamiento de la *communio hierarchica* puede entenderse como *missio canonica* en el sentido de la determinación fundamental de la responsabilidad de los obispos tanto en la Iglesia Universal como en la Iglesia particular»²⁰⁰.

Entre los oficios episcopales se encuentran, además del oficio de Romano Pontífice (cf. c. 332 § 1), el de obispo diocesano (cf. c. 376) y los oficios vinculados a una sede episcopal: los oficios de arzobispo metropolitano (cf. cf. cc. 435-436; cc. 133-139 CCEO), de patriarca, arzobispo mayor, metropolitano *sui iuris*, o jerarca en las Iglesias orientales (cf. cc. 56, 151-152, 156, 174 CCEO). De modo similar, la pertenencia a una conferencia episcopal depende de la titularidad de «oficios con funciones propias de la jerarquía episcopal de gobierno»²⁰¹ (cf. c. 346), aunque es posible que, por la misión canónica recibida, algunos miembros de la conferencia episcopal no sean obispos, aún desempeñando funciones episcopales, como puede ser el caso de algunos prelados equiparados con los obispos diocesanos (cf. c. 350) o del administrador diocesano (cf. c. 427), en el caso de que los estatutos de la conferencia prevean su pertenencia a ella²⁰².

¹⁹⁹ Cf. cc. 377 § 1, 379; 1013 y 1382 CIC; cc. 181, 182 §§ 3 y 4, 149 y 168 CCEO; ApS 12a.

²⁰⁰ N. LÜDECKE, «Missio Canonica», cit., 439.

²⁰¹ A. VIANA, *Organización del gobierno...*, cit., 201.

²⁰² Así, en el caso de los Estatutos de la Conferencia episcopal española: «Son miembros de pleno derecho de la Conferencia: 1.º Los Arzobispos y Obispos diocesanos; 2.º El Arzobispo castrense; 3.º Los Arzobispos y Obispos coadjutores y auxiliares; 4.º Los Administradores apostólicos y los Administradores diocesanos; 5.º Los Arzobispos y Obispos titulares y eméritos que cumplen una función peculiar en el ámbito nacional, encomendada por la Santa Sede o por la Conferencia

Los oficios de obispo coadjutor y auxiliar, son oficios episcopales subordinados al obispo diocesano (cf. c. 403); en las diócesis en que ha sido constituido y provisto el oficio de obispo coadjutor y de uno o varios obispos auxiliares, el oficio de vicario general y de vicarios episcopales se convierten, *ipso iure*, en oficios episcopales (cf. c. 406). El sínodo permanente (cf. c. 115 CCEO) y el oficio de obispo de la curia de las Iglesias *sui iuris* (cf. cc. 114 § 1, 127 CCEO) son oficios episcopales.

Los dicasterios de la curia romana necesariamente deben contar con miembros que sean obispos (cf. PB arts. 3 §§ 1 y 3)²⁰³. Los sínodos de obispos (cf. c. 342) deben estar integrados mayoritariamente por obispos²⁰⁴, que pueden ser designados *ex officio*, por elección de las conferencias episcopales o por libre colación del Papa.

Hay algunos obispos que ejercen delegadamente, por la misión canónica recibida de la Santa Sede o de la conferencia episcopal, algunas funciones peculiares en el territorio de la región eclesiástica (cf. CD 42; cc. 443 § 1, 3º y 450 § 1).

El legado pontificio tiene como finalidad principal fortalecer los vínculos entre la Santa Sede y las Iglesias particulares, aunque en ocasiones puede ejercer solamente funciones diplomáticas (cf. cc. 363 y 364). PABLO VI, en el M. P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum* de 1969, estableció que los legados pontificios son «varones eclesiásticos que normalmente reciben el orden episcopal»²⁰⁵. El CIC no establece condiciones de idoneidad para los legados pontificios.

Los cardenales son necesariamente obispos; aunque un presbítero pueda recibir la misión canónica cardenalicia, a tenor del c. 342, deberá ser ordenado obispo.

Los obispos no necesariamente permanecen siempre como titulares de los oficios²⁰⁶ para los que fueron nombrados y ordenados: pueden recibir ulteriores misiones canónicas o pueden convertirse en obispos eméritos (cf. c. 402

Episcopal», CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Estatutos*, art. 2 § 1; he utilizado la versión publicada en www.conferenciaepiscopal.es

²⁰³ Los prefectos de las congregaciones son cardenales; los presidentes de los pontificios consejos pueden ser cardenales o arzobispos (cf. PB art. 3 § 1).

²⁰⁴ Cf. c. 346; *Ordo Synodi Episcoporum*, 29.IX.2006, AAS 98 (2006) 775-780, arts. 5-7.

²⁰⁵ PABLO VI, M. P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, 24.VI.1969, AAS 61 (1969) 473-484, art. I § 1. La mayoría de las funciones no exigen el ejercicio del orden episcopal; el motivo de la reserva parece deberse a su carácter de vínculo entre obispos.

²⁰⁶ Cf. c. 401, 402, 411; FRANCISCO, *Rescripta «ex audientia ss.mi»*. *De abdicatione dioecesanorum Episcoporum necnon Titularium munerum designationis Pontificiae*, 5.XI.2014, AAS 106 (2014) 882-884, arts. 1-7.

§ 1); es posible que estos últimos reciban una misión canónica para otras funciones, aunque no sean estrictamente episcopales.

Los obispos no necesitan recibir la misión canónica para administrar los sacramentos o para predicar, pues están facultados para hacerlo²⁰⁷; sin embargo, en algunos casos necesitan licencia (cf. p. ej. cc. 862, 866 § 2). Se puede plantear la interrogante de si el mandato pontificio para conferir la ordenación episcopal (cf. c. 1013) es una licencia o una forma de misión canónica que se concede al ministro ordenante. En lo que se refiere a los sacramentales, sólo el oficio capital tiene la facultad de dedicar y bendecir lugares sagrados, todos los demás obispos o presbíteros necesitan recibir la facultad para hacerlo (cf. cc. 1206 ss.).

En algunas ocasiones, la misión canónica concreta para el obispo, la titularidad de una potestad y facultades, derechos y obligaciones pastorales respecto de determinados fieles; en otras ocasiones, la misión canónica participa vicariamente la potestad pontificia (como sucede con los oficios de la curia romana) o el ejercicio colegial ordinario de la suprema autoridad de la Iglesia (como sucede con los Sínodos de las Iglesias orientales *sui iuris*).

Si la misión canónica del obispo consiste en una delegación, se comunica al obispo el ejercicio de las facultades señaladas en el mandato. Si la misión canónica consiste en la asignación de la condición cardenalicia, el obispo resulta habilitado para el acceso a los distintos oficios y el ejercicio de las funciones que corresponden a los cardenales.

En caso de que el obispo dimisionario sea nombrado para participar en algún oficio de colaboración y consejo, u otro encargo no fundado en el sacramento del Orden, la misión canónica atribuye todas las facultades necesarias para realizarlo.

A propósito de la misión canónica de los obispos, se puede mencionar brevemente la distinción entre obispos diocesanos y obispos titulares: «Se llaman diocesanos, los Obispos a los que se ha encomendado el cuidado de una diócesis; los demás se denominan titulares» (c. 376). No cualquier misión canónica de los obispos supone la atribución de oficios con clero y pueblo para la cura pastoral, como en el caso de los obispos diocesanos. Los obispos que tienen misión canónica sin presidir una comunidad jerárquicamente organizada (los legados pontificios, los obispos de curia, los obispos con un encargo interdiocesano dado por la conferencia episcopal o por la Santa Sede), o los

²⁰⁷ Cf. cc. 861 § 1, 882, 886 § 1, 900, 967 § 1, 1003; cf. sobre la predicación, el c. 763

obispos sin una misión canónica concreta, como puede ser el caso de los obispos eméritos, son «titulares», es decir, llevan el título de obispos de antiguas sedes episcopales que ya no existen como tales.

4.2.2. Los presbíteros

Los presbíteros (y los diáconos) tienen derecho a recibir una misión canónica para el ejercicio de su ministerio de colaboración con el obispo (cf. c. 371 § 1 CCEO²⁰⁸), y tienen la obligación de aceptarla y ejercerla fielmente (cf. c. 274 § 2).

Entre los oficios sacerdotales destaca el oficio de párroco (cf. c. 521 § 1), el cual, «mediante la misión canónica episcopal, es constituido pastor propio de la parroquia»²⁰⁹; el párroco ejercerá la cura de almas bajo la autoridad del obispo (cf. SSC 42; CD 30; c. 519). El oficio de arcipreste o vicario foráneo (cf. cc. 553 § 1; 554 § 1), el oficio de capellán (cf. c. 564), el oficio de rector de una iglesia (cf. c. 556) y el de vicario parroquial (cf. c. 545)²¹⁰, para su provisión, requieren la concesión de la misión canónica a un sacerdote.

Entre los distintos colegios sacerdotales en las circunscripciones se encuentran: el consejo presbiteral (cf. c. 495 § 1), el colegio de consultores (cf. c. 502 § 1) y los cabildos de canónigos (cf. c. 503). Dentro del cabildo destaca el oficio de canónigo penitenciario, que requiere el ejercicio de la potestad de orden y de facultades de jurisdicción (cf. cc. 508 § 1, 968 § 1).

En el ordenamiento vigente está previsto que los titulares de los oficios con titularidad vicaria de la potestad de régimen del oficio capital sean sacerdotes. Entre estos oficios se encuentran los vicarios generales y episcopales (cf. c. 478 § 1), el oficial y los viceoficiales (cf. cc. 1420 § 4 y 1421 § 1).

Los presbíteros, en sustitución del oficio capital, pueden recibir por delegación las facultades necesarias para realizar bendiciones, dedicaciones y bendiciones reservadas al Papa y los obispos (cf. cc. 1169 §§ 1 y 2, 1207), la facultad de administrar la confirmación (cf. cc. 883, 2º, 884), la facultad para firmar el mandato para el matrimonio por procurador (cf. c. 1105 § 2), la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios en determinado territorio

²⁰⁸ «Ius habent clerici obtinendi a proprio Episcopo eparchiali praemissis iure requisitis aliquod officium, ministerium vel munus in servitium Ecclesiae exercendum» (c. 371 § 1 CCEO).

²⁰⁹ A. VIANA, *El párroco, pastor propio de la parroquia*, *Ius Canonicum* 29 (1989) 468.

²¹⁰ Lo mismo puede decirse del rector del seminario (cf. 238 § 2, 239), por sus funciones (cf. cc. 239 ss.).

(cf. c. 1111 § 1). Por delegación del ordinario, un sacerdote puede recibir la facultad para otorgar la posesión de una parroquia (cf. c. 527 § 2).

Los efectos de la misión canónica de los presbíteros son variados. Además de su efecto general: facultar al presbítero para el ejercicio de su ministerio, la misión canónica concreta el modo de la participación del presbítero en el ministerio pastoral de los obispos. La misión canónica sitúa al presbítero en una posición determinada dentro de la estructura jerárquica de la Iglesia. En la mayoría de los casos el presbítero ocupará una posición subordinada al oficio capital como miembro del presbiterio de la circunscripción; en otras ocasiones, el presbítero tendrá una posición jerárquicamente superior a la de los demás presbíteros en caso de ser titular vicario de la potestad de régimen episcopal. También podrá suceder que el presbítero sea titular de un oficio al frente de una circunscripción con potestad de régimen –propia o vicaria–, en ese caso, el presbítero estará subordinado directamente a la suprema autoridad de la Iglesia (o a la autoridad superior de la Iglesia *sui iuris*).

Así, la misión canónica puede asignar un campo de competencia para el ejercicio de la potestad recibida en el sacramento del Orden presbiteral (a través de oficios que requieren sólo el ejercicio del orden y las facultades ministeriales), puede atribuir a los presbíteros una serie de facultades para colaborar con el ministerio del obispo, que no recibieron con la consagración (como es propio de las facultades del párroco, que no tienen todos los sacerdotes).

Un presbítero también puede recibir una misión canónica que le atribuya facultades y potestad que son propiamente episcopales (como sucede con los oficios vicarios, los oficios capitales con potestad propia por derecho pontificio y algunas delegaciones de facultades)²¹¹: «en los casos en que el presbítero gobierna, como su papel de colaboración no postula ese gobierno –aunque el orden lo capacita a ello–, hay en el oficio menos de *determinación* del poder ontológico que tiene por el sacramento, y más en cambio de *concesión* por vía jurídica de un poder que no tenía»²¹².

4.2.3. Los diáconos

Los diáconos, con la llamada al Orden sagrado y la recepción del sacramento reciben una cristoconformación diversa de la de los obispos y presbíteros, para representar a Cristo servidor. Por la recepción del sacramento del Orden

²¹¹ Cf. J. HERVADA, *Elementos...*, cit., 197-199.

²¹² E. LABANDEIRA, *Tratado...*, cit., 85.

en el grado del diaconado, los diáconos son incorporados a la línea jerárquica de la organización eclesial y son destinados a servir en una circunscripción eclesial (cf. c. 266); tienen, al igual que los presbíteros, el derecho de recibir una misión canónica y la obligación de aceptarla y ejercerla diligentemente.

El ministerio propio de los diáconos es la liturgia, la palabra y la caridad (cf. LG 29; c. 1009 § 3). Los diáconos, como auxiliares de los dos *ordines* superiores, participan en la función de santificar celebrando el culto divino según las disposiciones del derecho²¹³ (cf. c. 835 § 3) y los libros litúrgicos, especialmente en la celebración eucarística (cf. c. 899 § 2). Los diáconos sirven en el ministerio de la palabra en comunión con el obispo y el presbiterio (cf. c. 757), pueden predicar en todas partes a menos que se requiera licencia expresa (cf. cc. 764, 765); entre las formas de predicación que puede realizar el diácono destaca la homilía (cf. 767 § 1).

A su vez, los diáconos son los primeros fieles previstos por el CIC para suplir la falta de sacerdotes, por ejemplo, en la cura pastoral parroquial (cf. c. 517 § 2). La diferencia entre la suplencia de los laicos y de los diáconos no radica en la actividad, sino en la significación sacramental propia del diácono²¹⁴.

La legislación no prevé oficios específicos para los diáconos. Para ejercer sus funciones, los diáconos no necesitan una misión canónica; en todo caso, necesitan las debidas autorizaciones y licencias y actuar según las disposiciones litúrgicas. Aun así, hay oficios para los que se exige indistintamente la condición clerical. Los diáconos son considerados como sujetos de delegación de algunas facultades.

Los diáconos gozan de modo general, de la habilidad para la titularidad y el ejercicio de la potestad de régimen (cf. cc. 129 y 274 § 1); sin embargo, están excluidos de los oficios que requieren el carácter sacerdotal y de aquellos oficios vicarios reservados por el derecho a los presbíteros.

Hay oficios clericales como los oficios de colaboración con el cabildo (cf. c. 507 § 2) que pueden ser desempeñados por diáconos. El diácono puede ser nombrado juez diocesano (cf. c. 1421 § 1) y ejercer la potestad judicial como juez único o en tribunales colegiales, según las disposiciones del derecho.

²¹³ Los diáconos son ministros ordinarios del bautismo (cf. cc. 861 § 1, 862, 530, 1°), de la sagrada comunión (cf. c. 910 § 1); también es ministro de algunos sacramentales (cf. c. 1168), como algunas bendiciones (cf. c. 1169 § 3); por ejemplo, es ministro de la exposición y bendición eucarística (cf. c. 943).

²¹⁴ Cf. P. GOYRET, *Chiamati, consecrati, inviati. Il sacramento dell'ordine*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2003, 132.

5. «EXCURSUS»: LA MISIÓN CANÓNICA Y LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS SAGRADAS

Ha sido muy debatida la cuestión de la misión canónica de los profesores de ciencias sagradas en las universidades y facultades eclesiásticas. Los institutos del *mandatum docendi* y la *missio canonica docendi* «difieren principalmente sobre dos cuestiones: el tipo de vinculación que tiene el profesor con la dimensión institucional de la Iglesia, y el grado de ‘oficialidad’ de su enseñanza»²¹⁵. La misión canónica podría exigirse porque la naturaleza de la actividad así lo requiere, o porque la institución en la que se ejercita dicha enseñanza forma parte de la organización eclesiástica.

5.1. *Argumentos a favor de la necesidad de la misión canónica para enseñar ciencias sagradas*

Urrutia opina que el profesor de ciencias sagradas en las universidades y facultades eclesiásticas participa del *munus docendi* jerárquico y necesita la misión canónica: «El canon 818 estipula que el c. 812 se aplica al caso de las universidades y facultades eclesiásticas. Sin embargo, este no es estrictamente el caso. [...] Debe notarse una diferencia muy importante entre los dos términos, una diferencia difuminada por la vinculación de los cánones 818 y 812. La ‘misión canónica’ otorga una función oficial con una participación limitada en el poder de enseñanza auténtica de la Jerarquía. [...] Quien enseña en virtud de la función oficial recibida y de la participación limitada en la potestad de enseñanza auténtica, tiene una obligación adicional de ejercitar su responsabilidad personal conformemente con la doctrina del Magisterio. Ya no está enseñando como una persona privada, sino en la medida de su participación en el poder de magisterio auténtico; además, como enseña para formar ministros de la Iglesia, como ha sido dicho más arriba, enseña en nombre de la Iglesia y por tanto sujeto a sus superiores jerárquicos»²¹⁶.

²¹⁵ D. CITO, *sub. c. 812*, en ComEx., 285; cf. P. DE POOTER, «Mandato de enseñar», en DGDC, V, 263; B. MALVAUX, *Les professeurs et la mission canonique, le mandat d'enseignement, la profession de foi, le serment de fidélité, le nihil obstat*, *Studia Canonica* 37 (2003) 521-548.

²¹⁶ F. J. URRUTIA, *Ecclesiastical Universities and Faculties (canons 815-821)*, *Studia canonica* 23 (1989) 467-468.

Malvaux tiene una opinión similar a la de Urrutia: «La persona que enseña en virtud del mandato lo hace bajo su responsabilidad personal, ya que el mandato no le confiere participación alguna en la potestad de enseñanza auténtica. Quien enseña en nombre de una misión canónica, compromete a la autoridad eclesial con su enseñanza»²¹⁷.

José Luis Illanes explica, comentando la carta del Pablo VI al rector de la Universidad Católica de Lovaina del 13.IX.1975, que el teólogo «no desempeña una reflexión privada sino una actividad corporativa; que no podría sentirse dueño sino depositario de lo que constituye el objeto de su ciencia y que, a su modo, participa de la preocupación por transmitir a los fieles no una doctrina propia sino la verdad entregada por Cristo»²¹⁸. En este sentido, la enseñanza científica y académica de la doctrina de la fe sería casi un ejercicio del ministerio de la Palabra²¹⁹.

P. Erdö opina que para enseñar ciencias sagradas son capaces todos los fieles, «pero como afirma Su Santidad Juan Pablo II en el discurso dirigido a los obispos de Alemania Noroccidental el 14 de diciembre pasado (1992), los profesores de las facultades teológicas tienen que ser generalmente sacerdotes»²²⁰.

En la Exh. ap. *Pastores dabo vobis* (PDV) del 25.III.1992, Juan Pablo II parece confirmar que la docencia teológica es una actividad de colaboración con la labor formativa del obispo; dice del teólogo: «debe ser siempre consciente de que él, al enseñar, no parte de cosas que son suyas, sino que abre y comunica la inteligencia de la fe en nombre del Señor y de la Iglesia. Así, el teólogo, aun en el uso de todas las posibilidades científicas, ejerce su *munus* por mandato de la Iglesia y colabora con el Obispo en el oficio de enseñar [...]» (PDV 67b).

El Papa recordaba la necesidad que los teólogos estén «persuadidos [...] de que su misión de enseñar es un auténtico ministerio eclesial, [...]. De modo especial, a los profesores se les pide la plena fidelidad al Magisterio, porque enseñan en nombre de la Iglesia y por esto son testigos de la fe» (PDV 67b).

En la instrucción *Donum veritatis* (DoV) publicada por la CDF el 24.V.1990, se dice que «la colaboración entre el teólogo y el Magisterio se rea-

²¹⁷ B. MALVAUX, *Les professeurs...*, cit., 534.

²¹⁸ J. L. ILLANES, *Teología y Facultades de Teología*, EUNSA, Pamplona 1991, 65.

²¹⁹ Confirmando las palabras de Illanes, se puede citar un discurso de JUAN PABLO II a los teólogos españoles en Salamanca, en 1982. El Papa decía que «la tarea del teólogo lleva, pues, el carácter de misión eclesial, como participación en la misión evangelizadora de la Iglesia y como servicio preclaro a la comunidad eclesial»; JUAN PABLO II, *Discurso a los profesores de teología en la universidad pontificia de Salamanca*, 1.XI.1982. Utilizo la versión castellana publicada en www.vatican.va; cf. J. L. ILLANES, *Teología y Facultades de Teología*, cit., 115.

²²⁰ Cf. P. ERDÖ, *Elementos...*, cit., 546.

liza especialmente cuando el teólogo recibe la misión canónica o el mandato de enseñar. Entonces, tal cooperación de algún modo se vuelve participación de la labor del Magisterio al cual está unida por un vínculo jurídico. Las reglas deontológicas que derivan por sí mismas y manifiestamente del servicio a la palabra de Dios, son corroboradas por la obligación asumida por el teólogo al recibir su oficio, y al emitir la profesión de fe y el juramento de fidelidad. A partir de ese momento, recibe la función, surgida del oficio, de enseñar e ilustrar la fe con toda fidelidad e integridad» (DoV 22).

La Const. ap. *Ex corde Ecclesiae* de Juan Pablo II, del 15.VIII.1990, dice que «los teólogos católicos, conscientes de que cumplen un mandato recibido de la Iglesia, deben ser fieles al Magisterio de la Iglesia, como auténtico intérprete de la Sagrada Escritura y de la Sagrada Tradición»²²¹. Según este artículo de la *ECE* para ser teólogo se requiere una habilitación de la Iglesia; así, el mandato y la misión canónica serían expresiones intercambiables como título de un estatuto jurídico específico del teólogo.

En un artículo recientemente publicado, K. Martens, de modo similar a la DoV, afirma que «la idea de la misión canónica no se limita, entonces, necesariamente a la predicación o a la enseñanza. [...] No olvidemos que ciertos oficios eclesiásticos están abiertos a los laicos, por ejemplo [...] el oficio de un profesor de religión»²²².

Si la misión canónica es necesaria para enseñar las ciencias sagradas con fundamento en la naturaleza de la actividad, el CIC debería requerir la *missio canonica* en los cc. 812 y 818 tal como se usa en el art. 27 § 1 de la *Sapientia Christiana*.

5.2. *Argumentos a favor de que no es necesaria la misión canónica para enseñar ciencias sagradas*

5.2.1. La naturaleza de la actividad

El CIC de 1983 ha distinguido con claridad las actividades en relación con el bien de la Palabra: los actos de Magisterio y sus sujetos (cf. cc. 749-754), las actividades del ministerio de la Palabra (cf. cc. 756-759, 763), y los

²²¹ JUAN PABLO II, Const. ap. *Ex corde Ecclesiae*, 15.VIII.1990, AAS 82 (1990) 1475-1509, art. 4 § 3.

²²² K. MARTENS, *Liberté et adhesion: État de vie et mission en droit canonique fondamental*, L'année canonique 54 (2012) 118.

derechos del fiel. El bautismo es fundamento y título de los derechos de los fieles relacionados con la transmisión de la palabra de Dios: «todos los fieles tienen el deber y el derecho de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero» (c. 211).

El derecho de los fieles a la transmisión de la doctrina cristiana puede darse de dos maneras: «la de índole propiamente *apostólica* y la de índole *científica*. [...] La segunda se propone ofrecer un conocimiento racionalmente sistematizado y argumentado de los contenidos de la fe»²²³. Por otro lado la enseñanza puede ser fin y medio, un profesor transmite conocimientos; el ministro de la Palabra busca formar en sus oyentes una fe viva, para él la enseñanza es un medio²²⁴.

La transmisión de índole científica puede darse en todos los niveles educativos, según el método pedagógico de cada uno: el fiel tiene derecho a la educación cristiana (cf. c. 217); el c. 229 § 1 señala el derecho a adquirir un conocimiento adecuado de la doctrina de acuerdo a la propia capacidad y condición. El estudio de las ciencias sagradas en las universidades o facultades eclesísticas no es exclusivo de seminaristas y ministros sagrados (cf. c. 229 § 2). Los fieles tienen el derecho de comunicar a otros los resultados de sus investigaciones en la materia (cf. c. 218); pueden hacerlo en institutos universitarios si son contratados, para lo cual necesitan recibir el *mandatum* de la autoridad eclesística (cf. cc. 812 y 818). Este mandato se concede si cumplen las condiciones de idoneidad requeridas (cf. c. 229 § 3); por eso, la recepción del *mandatum* puede considerarse como un derecho cualificado²²⁵.

La actividad científica es humana y está vinculada por la autoridad de la verdad sobre la que versa²²⁶, sea de orden natural o sobrenatural. Lo específico de la ciencia sobre lo sagrado es que trabaja con verdades reveladas por Dios. El trabajo teológico persigue profundizar cada vez más en la verdad revelada (cf. DoV 6). Que las ciencias sagradas sólo puedan desarrollarse con mayor profundidad y eficacia dentro de la fe (cf. DoV 12), no sustrae al mensaje

²²³ C. J. ERRÁZURIZ, *La parola di Dio...*, cit., 39.

²²⁴ Cf. B. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, cit., 226.

²²⁵ Cf. D. L. BARR, *sub. c. 229*, en NCCCL, 298.

²²⁶ Cf. BENEDICTO XVI, *Nuntius scripto datus ad Romanam Studiorum Universitatem «La Sapienza»*, 17.I.2008, AAS 100 (2008) 107-108.

cristiano del ámbito de la razón, pues es un mensaje destinado a todos los hombres²²⁷.

La Revelación ha sido puesta bajo la custodia del Magisterio; por tanto, hay una regulación específica de tal actividad. Como los fieles desarrollan «una actividad inmediatamente referente a la Palabra que se presenta como católica, observan las leyes y requisitos legítimamente puestos por la Iglesia como institución»²²⁸.

La obligación de difundir la Palabra en comunión con el Magisterio deriva del bautismo (cf. c. 205). El deber de obediencia al Magisterio (cf. c. 212 § 1; AA 23) concreta el deber de la comunión de los fieles en cualquier aspecto de su vida porque el Magisterio «constituye la *garantía visible y externa de la comunión en la fe*»²²⁹. La carta de Pablo VI a Mons. Massaux (13.IX.1975), debe ser leída en esta perspectiva: «No se trata de negar al teólogo la justa libertad, indispensable para su trabajo [...]. La responsabilidad del teólogo se sitúa en el interior de la ‘comunión de la Iglesia’»²³⁰. «La teología no podrá jamás ser concebida como [...] una alternativa al Magisterio»²³¹.

El c. 218 expresa esa misma idea: «Quienes se dedican a las ciencias sagradas gozan de una justa libertad para investigar, así como para manifestar prudentemente su opinión sobre todo aquello en lo que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia». La autoridad de la Iglesia tutela la comunión en la fe de diversas maneras en los diversos niveles educativos.

A nivel universitario, la autoridad protege la comunión a través del *mandatum* (cf. cc. 812 y 818). Quien obtiene el *mandatum* porque reúne las condiciones requeridas por el derecho (cf. c. 810) y la institución académica, es hábil para ser contratado.

Es posible que el Magisterio llegue a hacer propias las tesis de un autor, en cuyo caso pasarían a formar parte del patrimonio de la fe²³². Con la ayuda de la actividad científica, el Magisterio cumple con mayor eficacia su función.

Si la misión canónica es el título por el que un fiel recibe la facultad para desarrollar actividades propias de la Jerarquía (o de la organización eclesiás-

²²⁷ Cf. *ibid.*, 113.

²²⁸ C. J. ERRÁZURIZ, *La parola di Dio...*, cit., 94.

²²⁹ *Ibid.*, 35.

²³⁰ PABLO VI, *Lettre a Mgr Edouard Massaux, recteur de l'université catholique de Louvain*, versión francesa en www.vatican.va

²³¹ *Ibidem*.

²³² Cf. D. CITO, *sub. c. 812*, cit., 286.

tica), entonces, «*para las actividades de difusión de la palabra desarrolladas por los fieles en cuanto tales no se necesita ninguna intervención concesiva*»²³³ de la autoridad eclesiástica.

La investigación y la enseñanza de las ciencias sagradas son un derecho de todo fiel en la medida de sus cualidades y aptitudes; la naturaleza de tal actividad académica no es fundamento para exigir la misión canónica a los profesores universitarios de ciencias sagradas. Como el deber de la comunión deriva del bautismo, tampoco se puede solicitar la misión canónica diciendo que es «título de comunión» con el Magisterio.

5.2.2. La naturaleza de las instituciones académicas

Consideramos ahora, entre otras cosas, por qué Juan Pablo II, así como la DoV, han presentado la enseñanza de la teología como una actividad sacerdotal, de colaboración con el Obispo, desarrollada en virtud de un oficio.

Juan Pablo II y la DoV consideran la actividad teológica desde la perspectiva de la formación de los seminaristas y ministros sagrados; su formación doctrinal-científica se da fundamentalmente en los seminarios y en instituciones universitarias (sobre todo en universidades o facultades eclesiásticas). Pero sería equivocado considerar que los seminarios y los centros universitarios tienen, por esta razón, la misma naturaleza.

Los seminarios son instituciones de la organización eclesiástica (cf. c. 238); que integran algunos oficios eclesiásticos (cf. cc. 238-239). En todo seminario debe de haber profesores de disciplinas filosóficas, teológicas y jurídicas con una misión canónica recibida el Obispo (cf. cc. 239 § 1, 248, 253 §§ 1 y 2). El obispo tiene la responsabilidad de la formación en los seminarios y la participa a los profesores mediante la misión canónica. Los profesores serán en su mayoría sacerdotes, porque la formación de los seminaristas es armónica y un profesor que sea sacerdote puede integrar mejor la enseñanza científica con la formación pastoral (cf. cc. 252 § 1, 255).

Cabe la duda de si es posible que la investigación y enseñanza de ciencias sagradas adquieran la naturaleza de función pública si son desarrolladas en universidades o facultades eclesiásticas.

²³³ C. J. ERRÁZURIZ, *La parola di Dio...*, cit., 39.

No puede plantearse la existencia de una teología oficial y una teología privada²³⁴. Los medios de transmisión de los contenidos teológico-científicos (una universidad católica o eclesiástica, los *mass media*, las publicaciones impresas) no pueden cambiar la naturaleza de la actividad desarrollada, al grado de requerir la misión canónica: «La religión encuentra en las instituciones educativas públicas su propio espacio como ciencia, compartiendo con las otras el mismo estatuto epistemológico. La religión, en la enseñanza oficial, no es adoctrinamiento, catequesis ni predicación. Si se abandonara su carácter científico, perdería su legitimación académica»²³⁵.

El CIC presenta las instituciones académicas como medios de transmisión de la doctrina cristiana diverso de la predicación y la catequesis (cf. c. 761). El c. 815 dice que «en virtud de su deber de anunciar la verdad revelada, son propias de la Iglesia las universidades y facultades eclesiásticas ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas». Por el tenor de este canon podría pensarse que las universidades o facultades eclesiásticas son instituciones eclesiásticas en las que se ejerce públicamente el *munus docendi* y, por tanto, que la enseñanza en ellas requiere la misión canónica. La expresión «son propias de la Iglesia» no quiere decir que las universidades y facultades eclesiásticas sean instituciones de la organización eclesiástica (como los seminarios); tampoco se refiere a que constituyan patrimonio económico de la Iglesia.

La Iglesia tiene especial interés en promover una investigación científica más profunda de las disciplinas sagradas²³⁶, por su servicio al bien común eclesial²³⁷. Por ello, la Santa Sede erige algunas universidades que, teniendo gobierno y estatutos propios, están sometidas a la dirección superior de la Sede Apostólica (cf. c. 816).

²³⁴ Cf. D. CITO, *sub. c. 812*, cit., 285; cf. también C. J. ERRÁZURIZ, *Riflessioni circa i presupposti ermeneutici e l'applicazione della norma sul mandato per insegnare discipline teologiche nelle università (c. 812)*, en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae, Acta Symposii internationalis Iuris Canonici occurrente X aniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1994, 1152-1153.

²³⁵ J. OTADUY, *El mandato...*, cit., 118.

²³⁶ Cf. CONCILIO VATICANO II, decl. *Gravissimum Educationis*, 28.X.1965, AAS 58 (1966) 728-756, n. 10.

²³⁷ Cf. D. CITO, *sub. c. 812*, cit., 286-287; cf. también C. J. ERRÁZURIZ, *La parola di Dio...*, cit., 121. Los seminarios son «estructuras propias de la organización eclesiástica destinadas exclusivamente a la formación de sus ministros»; D. CITO, *sub. c. 812*, cit., 286.

La fisonomía de las universidades o facultades eclesiásticas y de las universidades católicas es la de cualquier centro universitario; su carácter público señala que «su compromiso institucional de promover en la sociedad la cultura cristiana se manifiesta jurídicamente a través de un vínculo formal con la Jerarquía de la Iglesia, e implica que los que trabajan en ellos, y también la autoridad eclesiástica, tienen la particular responsabilidad de mantener y reforzar la identidad católica de la institución»²³⁸.

Si las universidades o facultades eclesiásticas no son instituciones de la organización eclesiástica, y su carácter público no transforma la naturaleza científica de la enseñanza en una función exclusiva de la Jerarquía, entonces los profesores que quieren enseñar en esas instituciones de enseñanza no requieren una misión canónica. Los profesores requieren un mandato.

6. CONCLUSIÓN

Nadie puede desempeñar legítima y eficazmente las actividades de la organización eclesiástica si no está facultado para ello, si no es competente. La misión canónica legitima al fiel para el ejercicio de las funciones públicas atribuyendo los poderes y las facultades, los derechos y las obligaciones relativos a las funciones públicas en la organización eclesiástica; en este sentido la misión canónica es un título jurídico, y se distingue de otros instrumentos como las licencias y autorizaciones.

Los instrumentos de la misión canónica son los oficios eclesiásticos provistos de maneras históricamente variables, la delegación de facultades y de potestad a través del mandato, la asignación estable de ciertos ministerios, y la erección y concesión de la misión a ciertas asociaciones. Estos instrumentos constituyen los cauces de las funciones públicas. La medida de la participación de los poderes y facultades, los derechos y los deberes inherentes a las funciones públicas es determinada por la ley, por los decretos de erección y provisión de los oficios, por el mandato de delegación, y por los decretos de erección y atribución de la misión canónica a las asociaciones públicas.

El ejercicio de las funciones públicas requiere en muchas ocasiones la realización de actos de potestad (cf. c. 274). El CIC no asume expresamente la noción de *sacra potestas* acuñada por el Concilio Vaticano II, pero los cánones

²³⁸ *Ibid.*, 286-287.

sobre la potestad del Romano Pontífice, del Colegio de los obispos, y del obispo diocesano, resaltan su carácter sagrado. El CIC formaliza la distinción entre la potestad de orden y la potestad de jurisdicción o régimen (cf. cc. 129 § 1 y 274).

La titularidad de la potestad jurídica de régimen –ordinaria o vicaria– está vinculada a algunos oficios eclesiásticos (cf. cc. 131 § 1, 274). Se puede comunicar el ejercicio de la potestad de régimen por delegación. La potestad de magisterio está vinculada a los oficios episcopales (cf. cc. 749-754). En este sentido la misión canónica sigue siendo, en algunos casos, *titulus jurisdictionis*.

No se debe confundir la misión canónica con las formas jurídicas de atribución de oficios eclesiásticos, de delegación de facultades y potestad, de asignación estable de funciones, etc. Aunque la provisión de los oficios eclesiásticos se puede desarrollar con la intervención de diversos sujetos, sólo quien realiza el nombramiento (la autoridad competente) concede la misión canónica.

Los sujetos de la misión canónica son los fieles y sólo ellos son hábiles para recibir una misión canónica; por ella se atribuyen ámbitos de competencia precisos para el ejercicio de las funciones públicas en la Iglesia.

Hay una serie de funciones de la organización eclesiástica que pueden ser ejercidas por todos los fieles con fundamento en el bautismo, por ejemplo: funciones técnicas, de gestión y de consejo; las condiciones de idoneidad se vinculan a cualidades diversas del carácter sacramental. Los laicos son hábiles para recibir la misión canónica de sustituir a los ministros sagrados en algunas de sus funciones, aquellas para las que no se requiera el carácter sacramental del Orden.

Las funciones públicas son fundamentalmente jerárquicas; los fieles tienen capacidad para desempeñarlas según su pertenencia a los diversos *ordines* jerárquicos (episcopal, presbiteral y diaconal). Por el sacramento del Orden, el ministro es habilitado para recibir una misión adecuada a su *ordo*. Todos los ministros sagrados tienen derecho a recibir una misión canónica y el deber de desempeñarla.

En el ordenamiento vigente en la Iglesia, la misión canónica de los obispos precede a su ordenación; los obispos pueden recibir nuevas misiones canónicas que sustituyan o complementen a la primera que recibieron. La misión canónica de los obispos tiene el oficio como instrumento fundamental. Esta misión es concedida por la suprema autoridad en la Iglesia de tradición latina, y por los sínodos y consejos de jerarcas en algunas de las Iglesias orientales *sui iuris*. Las iglesias particulares y sus oficios capitales, son de institución divina y de erección y provisión eclesiástica; los titulares de dichos oficios representan a Cristo y de Él reciben la potestad, a través de la Iglesia.

La misión canónica propiamente presbiteral atribuye, principalmente, oficios de colaboración y auxilio al obispo en el ejercicio de su ministerio pastoral. El oficio presbiteral por excelencia es el parroquial; el oficio de párroco es un oficio pastoral de capitalidad sin titularidad de la potestad de régimen y subordinado al oficio episcopal. Los oficios de capellán, de rector de una Iglesia, etc., también son presbiterales. Los presbíteros pueden colaborar con el ministerio de los obispos ejerciendo vicariamente la potestad de régimen episcopal o siendo titulares de oficios capitales con potestad de régimen «cua-siepiscopal».

La función específica de los diáconos es la asistencia a los órdenes superiores en algunas funciones litúrgicas y del ministerio de la Palabra. Está previsto que puedan recibir la misión canónica para ser titulares, en cuanto clérigos, de algunos oficios específicos (cf. cc. 507 § 2, 1421 § 1). Los diáconos pueden recibir una misión canónica que los faculte para sustituir a los presbíteros en algunas de sus funciones.

La misión canónica funciona como vínculo de los diversos elementos de la organización eclesiástica; la misión distribuye las funciones que deben ser ejercidas entre las personas idóneas, principalmente a través de la provisión de oficios en las distintas circunscripciones y demás instituciones de la organización eclesiástica; así, la misión canónica da vida a las relaciones jurídicas entre los titulares de las funciones, las entidades públicas y los destinatarios del ejercicio de las actividades de la organización.

La existencia de funciones constituidas unitaria y establemente para su ejercicio en un ámbito determinado (cf. c. 145 § 1) postula la necesidad de la misión canónica, pues los oficios eclesiásticos se proveen mediante actos de naturaleza jurídica. La misión canónica hace operativa la estructuración estable de las funciones eclesiásticas a través de los oficios.

La asignación de ámbitos de competencia jerárquicamente estructurados a través de la misión canónica, permite el ejercicio coordinado de la potestad, lo que favorece la unidad de la Iglesia. La misión canónica, en la forma de la provisión de un oficio, o bien de la delegación, hace posible y operativo el ejercicio ordenado y racional de la potestad de gobierno por parte de los pastores: «No se puede ejercitar la potestad de la Iglesia al libre arbitrio de cada uno, sino dentro de un ámbito de competencias determinadas»²³⁹. La misión

²³⁹ E. MOLANO, *Derecho Constitucional...*, cit., 282.

canónica permite que el titular propio de la potestad de régimen la participe, lo que abre la posibilidad de colaborar en la realización de actos de gobierno.

La misión canónica permite identificar a los titulares de la potestad de régimen, así como sus actos y regulación, lo que previene de la arbitrariedad en su ejercicio²⁴⁰. La distinción de los actos de la potestad de régimen, que es hecha efectiva por la misión canónica, evita las injerencias indebidas de los titulares de la potestad en ámbitos de competencia ajenos y la confusión de las tareas de los diversos poderes.

La identificación de la naturaleza, elementos y efectos de la misión canónica permite perfilar adecuadamente los diversos tipos de relaciones jurídicas que se pueden establecer con la Iglesia institución.

Para enseñar ciencias sagradas en una universidad o facultad eclesiástica no se requiere la misión canónica. Hay servicios que se prestan en el ámbito de la Iglesia en cuanto institución que no son objeto de misión canónica, y mucho menos son de naturaleza clerical: todas las actividades que se originan en relaciones contractuales de trabajo y prestación de servicios profesionales, como las actividades de secretariado, los servicios técnicos de mantenimiento, los servicios de administración financiera o de asesoría jurídica. Dentro de este conjunto de servicios profesionales se pueden incluir el de los abogados y procuradores que actúan en los juicios (cf. cc. 1481 y 1483), o los servicios de un amplio sector del personal que trabaja en las curias episcopales o en los tribunales, o también los servicios prestados en el Estado de la Ciudad del Vaticano –ente civil, diverso de la Santa Sede–.

Llegados a este punto, hay suficientes elementos para intentar dar una definición global y unitaria de la expresión «misión canónica». Las definiciones de misión canónica aportadas por los autores abarcan un amplio espectro, dependiendo de la perspectiva y el ámbito de la ciencia jurídica desde la que se hayan dado. En algunas ocasiones las definiciones son parciales, pues se centran en alguno de sus elementos, efectos o utilidad.

Considero, a la luz de lo dicho, que la misión canónica es todo título de atribución, a un fiel idóneo o a una asociación, de los poderes y facultades, y de los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de las funciones públicas en un ámbito de competencia concreto de la organización eclesiástica. La misión canónica puede consistir en la colación de un oficio eclesiástico, en una delegación, o en una asignación estable de funciones.

²⁴⁰ Cf. cc. 128, 57 § 3.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes

ACTA APOSTOLICAE SEDIS, *Comentarium Officiale*, Romae 1909-2014. BEAL, J. P.; CORIDEN, J. A.; GREEN T.J., *New Commentary on the Code of Canon Law*, Paulist press, New York-Mahwah 2000, 1952 pp. BENEDICTO XVI, *Nuntius scripto datus ad Romanam Studiorum Universitatem «La Sapienza»*, 17.I.2008, en AAS 100 (2008) 107-114. IDEM, Const. ap. *Anglicanorum Coetibus*, 4.XI.2009, en AAS 101 (2009) 985-990. IDEM, *Normae de gravioribus delictis*, 21.V.2010, en AAS 102 (2010) 419-431. IDEM, M. P. *Quaerit semper*, 29.IX.2011, en AAS 103 (2011) 569-571. CATECHISMUS CATHOLICAE ECCLESIAE, *Editio Typica Latina*, Civitas Vaticana 1997. CODEX CANONUM ECCLESIAE ORIENTALIS, *auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 82 (1990) 1031-1363. CODEX IURIS CANONICI, *auctoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 75 (1983) pars II. CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II (1962-1965), Constitución *Lumen gentium*, 21.XI.1964, en AAS 57 (1965) 5-72. IDEM, Decreto *Christus Dominus*, 28.X.1965, en AAS 58 (1966) 673-696. IDEM, Declaración *Gravissimum educationis*, 28.X.1965, en AAS 58 (1966), 728-739. IDEM, Decreto *Apostolicam actuositatem*, 18.XI.1965, en AAS 58 (1966) 837-864. IDEM, Decreto *Ad gentes*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1966) 947-990. IDEM, Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 7.XII.1965, en AAS 58 (1966) 991-1024. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instr. *Donum veritatis. Sobre la vocación eclesial del teólogo*, 24.V.1990, en AAS 82 (1990) 1550-1570. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, dir. *Apostolorum successores*, 22.II.2004, versión española del texto publicada en www.vatican.va. *Ordo Synodi Episcoporum*, 29.IX.2006, en AAS 98 (2006) 775-780. CONVENTUS EPISCOPORUM HERBIPOLENSIS (1848), *Acta et decreta*, en *Acta et decreta*, V, 959-1142. DENZINGER, H.; HÜNERMAN, P., *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum: definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Herder, Barcelona 2000, 1630 pp. GASPARRI, P. (ed.), *Codicis iuris canonici fontes*, I, Typis Polyglottis Vaticanis, Romae 1923, 953 pp. IDEM, *Codicis iuris canonici fontes*, II, Typis Polyglottis Vaticanis, Romae 1923, 1012 pp. FRANCISCO, *Rescripta «ex audientia ss.mi»*. *De abdicatione dioecesanorum Episcoporum necnon Titularium munerum designationis Pontificiae*, 5.XI.2014, en AAS 106 (2014) 882-884. INOCENCIO III, Carta '*Cum ex Iniunctio*', 12.VII.1199, en DH n. 770, 337. GIL-HELLÍN, F., *Concilii Vaticani II synopsis. Constitutio dogmatica de Ecclesia Lumen Gentium*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1995, 2186 pp. IDEM, *Concilii Vaticani II synopsis. Decretum de Presbyterorum ministerio et vita Presbyterorum Ordinis*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996, 808 pp. MARZOA, A.; MIRAS, J.; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (dirs.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico (ComEx.)*, EUNSA, Pamplona 1996, 6 vols. OTADUY, J.; VIANA, A.; SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 7 vols. PIO XI, Const. ap. *Deus scientiarum Dominus*, 24.V.1931, en AAS 23 (1931) 252. PONTIFICIA COMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Communicationes*, 1969-2005. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo: Congregatio Plenaria diebus 20-29.X.1981 habita*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1991, 636 pp. JUAN PABLO II, Const. ap. *Sapientia Christiana*, 15.IV.1979, en AAS 71 (1979) 469-499. IDEM, *Discurso a los profesores de teología en la universidad pontificia de Salamanca*, 1.XI.1982 (versión castellana publicada en www.vatican.va). IDEM,

Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25.I.1983, en AAS 75 (1983) pars II, VII-XIV. IDEM, Const. ap. *Spirituali militum curae*, 21.IV.1986, en AAS 78 (1986), 481-486. IDEM, Const. ap. *Pastor Bonus*, 28.IV.1988, en AAS 80 (1988) 841-912. IDEM, Exh. ap. *Christifideles laici*, 14.IV.1989, en AAS 81 (1989) 393-521. IDEM, Const. ap. *Ex corde Ecclesiae*, 15-VIII-1990, en AAS 82 (1990) 1475-1509. IDEM, Const. ap. *Sacri canones*, 18.X.1990, en AAS 82 (1990) 1033-1044. IDEM, Exh. ap. *Pastores dabo vobis*, 25.III.1992, en AAS 84 (1992) 657-804. IDEM, Const. ap. *Universi Dominici Gregis*, 22.II.1996, en AAS 88 (1996) 305-343. IDEM, Carta ap. *Apostolos suos*, 21.V.1998, en AAS 90 (1998) 641-658. IDEM, Exh. ap. *Pastores Gregis*, 16.X.2003, en AAS 96 (2004) 825-924. PABLO VI, M. P. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*, 24.VI.1969, en AAS 61 (1969) 473-484. IDEM, *Lettre a Mgr Edouard Massaux, recteur de l'université catholique de Louvain*, 13.IX.1975, en *L'Osservatore romano* 22-23.IX.1975 (versión consultada en www.vatican.va). IDEM, M. P. *Ministeria quaedam*, 15.VIII.1972, en AAS 64 (1972) 529-534. S. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, versión latina consultada en www.documentacatholicaomnia.eu. IDEM, *Summa Theologiae Supplementum*. SECRETARÍA DE ESTADO, *Reglamento General de la Curia Romana*, en AAS 91 (1999) 630-699. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, *Circular* 24.VII.1972, nn. 2 y 4, *Periodica* 62 (1973).

Autores

ARRIETA, J. I., *sub. c. 371*, en ComEx., 695-696. IDEM, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Giuffrè, Milano 1997, 525 pp. IDEM, «Oficio Eclesiástico», en DGDC, V, 686-693. BARR, D. L., *sub. c. 228*, en NCCCL, 296-297. IDEM, *sub. c. 229*, en NCCCL, 297-298. BONNET, P. A., *Diritto e potere nel momento originario della «potestas hierarchica» nella Chiesa. Stato della dottrina in una questione canonicamente disputata*, *Ius Canonicum* 15 (1975) 77-157. CARDIA, C., *Il governo della Chiesa*, il Mulino, Bologna 2008, 308 pp. CARON, P. G., *Personalità giuridica, ufficio ed organo nel diritto canonico*, *Annali della facoltà giuridica dell'Università degli studi di camerino* 28 (1961). CATTANEO, A., *Questioni fondamentali della canonistica nel pensiero di Klaus Mörsdorf*, EUNSA, Pamplona 1986, 477 pp. CITO, D., *sub. c. 812*, en ComEx., III, 281-287. DE FUENMAYOR, A.; GÓMEZ-IGLESIAS, V.; ILLANES, J. L., *El Itinerario jurídico del Opus Dei*, EUNSA, Pamplona 1990, 668 pp. ERDÖ, P., *Il senso della capacità dei Laici agli uffici nella Chiesa*, *Fidelium iura* 2 (1992) 165-186. IDEM, *Elementos de un sistema de las funciones públicas en la Iglesia según el Código de Derecho Canónico*, *Ius Canonicum* 33 (1993) 541-552. ERRÁZURIZ, C. J., *Riflessioni circa i presupposti ermeneutici e l'applicazione della norma sul mandato per insegnare discipline teologiche nelle università (c. 812)*, en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae, Acta Symposii internationalis Iuris Canonici occurrente X aniversario promulgationis Codicis Iuris Canonici diebus 19-24.IV.1993 in Civitate Vaticana celebrati*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1994, 1147-1159. IDEM, *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa I. Introduzione i soggetti ecclesiali di diritto*, Giuffrè, Milano 2009, 597 pp. IDEM, *La parola di Dio quale bene giuridico ecclesiale: il munus docendi della Chiesa*, Roma 2012, 231 pp. FRANCESCHI, H., *sub. c. 137*, en ComEx., I, 881-884. FUENTES, J. A., «Catequista», en DGDC, I, 937-939. IDEM, «Facultad de oír confesiones», en DGDC, III, 896-900. GEROSA, L., *Introduzione al diritto canonico II. Istituzioni generali*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2012, 260 pp. IDEM, *El derecho de la Iglesia*,

EDICEP, Valencia 1998, 364 pp. GHERRO, S., *Diritto Canonico (nozioni e rilesioni)*. I. *Diritto costituzionale*, CEDAM, Padova 2002, 191 pp. GOCCI, G., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici ad usum Scholarum*, II, Marietti, Taurinorum-Augustae 1922, 243 pp. GONZÁLEZ-AYESTA, J., «Facultad», en DGDC, III, 890-891. GOYRET, P., *Il vescovo, vicario e delegato di Cristo nel governo della Chiesa particolare*, en IDEM, *I vescovi e il loro ministero*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2000, 156-181. IDEM, *Chiamati, consecrati, inviati. Il sacramento dell'ordine*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2003, 212 pp. HERRANZ, J., *Giustizia e pastoraltà nella missione della Chiesa*, Giuffrè, Milano 2011, 470 pp. HERVADA, J., *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona 2014, 288 pp. ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, EUNSA, Pamplona 1991, 413 pp. LABANDEIRA, E., *Naturaleza jurídica del poder de absolver los pecados desde la perspectiva del Vaticano II y del nuevo Código*, en J. SANCHO et al. (dirs.), *Reconciliación y Penitencia: V Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, EUNSA, Pamplona 1983, 957-981. IDEM, *Tratado de derecho administrativo canónico*, EUNSA, Barañáin-Pamplona 1993, 536 pp. LÜDECKE, N., «Missio canonica», en DGDC, V, 437-441. MALUMBRES, E., *Los laicos y la potestad de régimen en los trabajos de reforma codicial: una cuestión controvertida*, *Ius Canonicum* 26 (1986) 563-625. MALVAUX, B., *Les professeurs et la mission canonique, le mandat d'enseignement, la profession de foi, le serment de fidélité, le nihil obstat*, *Studia Canonica* 37 (2003) 521-548. MARANO, V., «Asociaciones públicas», en DGDC, I, 535-537. MARTENS, K., *Liberté et adhesion: État de vie et mission en droit canonique fondamentale*, *L'année canonique* 54 (2012) 109-122. METZ, R., *Los legados del Papa y el nombramiento de obispos*, en H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Iglesias locales y catolicidad*, Salamanca 1992, 369-401. MICHIELS, G., *De potestate ordinaria et delegata. Commentarius tituli v libri II Codicis Iuris Canonici*, Typis Societatis S. Joannis Evangelistae – Desclée et Socii, Parisi-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1964, 365 pp. MIRAS, J.; CANOSA, J.; BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo canónico*, EUNSA, Pamplona 2001, 355 pp. MIRAS, J., «Licencia», en DGDC, V, 179-181. MOLANO, E., *Derecho Constitucional Canónico*, EUNSA, Pamplona 2013, 395 pp. MÖRSDORF, K., *De conceptu officii ecclesiastici: Miscellanea in Memoriam Petri Card. Gasparri*, *Apollinaris* 33 (1960) 75-89. IDEM, *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex Iuris Canonici*, I, Paderborn (u.a.): Schöningh 1964, 576 pp. IDEM, *Über die Zuordnung des Kollegialitätsprinzips zu dem Prinzip der Einheit von Haupt und Leib in der hierarchischen Struktur der Kirchenverfassung*, en SCHEFFCZYK, L.; DETTLOFF, W.; HEINZMANN, R., *Wahrheit und Verkündigung: Michael Schmaus zum 70*, II, München-Paderborn-Wien 1967, 1435-1445. IDEM, *Heilige Gewalt, Sacramentum mundi*, II, Freiburg-Basel-Wien 1968, 582-597. Tra. It. *Potestà Sacra*, en MÖRSDORF, K.; TESTA, S. (trad.), *Fondamenti del Diritto canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008, 261-279. OTADUY, JORGE, *El mandato de la autoridad eclesíastica para enseñar disciplinas teológicas*, *Folia theologica et canonica* III 25/17 (2014) 99-122. DE PAOLIS, V., *La natura della potestà del vicario generale. Analisi storico-critica*, Typis Pontificiae Universitatis Gregorianaee, Roma 1966, 147 pp. DE POOTER, P., «Mandato de enseñar», en DGDC, V, 261-264. DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 1981, 261 pp. RINCÓN-PÉREZ, T., *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, EUNSA, Pamplona 2009, 383 pp. SOUTO, J. A., *La noción canónica de oficio*, EUNSA, Pamplona 1971, 335 pp. URRUTIA, F. J., *Ecclesiastical Universities and Faculties (canons 815-821)*, *Studia canonica* 23 (1989) 459-469. VALDRINI, P., *Comunità, persone, governo. Lezioni sui libri I e II del CIC 1983*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2013, 340 pp. VÁZQUEZ, J. M., «Mandato», en DGDC, V, 259-261. VIANA, A., *Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno*, *Ius Canonicum* 28

(1988) 99-130. IDEM, *El párroco, pastor propio de la parroquia*, Ius Canonicum 29 (1989) 467-481. IDEM, *La participación de los fieles laicos en la potestad de los dicasterios de la curia romana*, en M. BLANCO, B. CASTILLO, J. A. FUENTES, M. SÁNCHEZ-LASHERAS (eds.), *IUS ET IURA. Escritos de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada 2010. IDEM, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1992, 312 pp. IDEM, *sub. c. 132*, en ComEx., 857-858. IDEM, *El gobierno de la diócesis según el directorio Apostolorum Successores*, Ius Canonicum 46 (2006) 640-641. IDEM, *Organización del gobierno en la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 2010, 314 pp. IDEM, «Potestad de régimen», en DGDC, VI, 299-303. IDEM, «Potestad Propia», en DGDC, VI, 334-336. IDEM, «Potestad Vicaria», en DGDC, VI, 336-341. WERNZ, F. X.; VIDAL, P., *Ius canonicum*, II, Roma 1943, 977 pp. IDEM, *Ius canonicum*, IV/2, Romae 1935, 358 pp. ZUANAZZI, I., «Habilitación», en DGDC, IV, 283-285.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ÍNDICE. SIGLAS Y ABBREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO I. NOCIONES PREVIAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO CANÓNICO Y DE LA ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA. 1. NOCIONES PREVIAS SOBRE CAPACIDAD Y ACTO JURÍDICO. 1.1. Capacidad jurídica, capacidad de obrar y patrimonio jurídico. 1.2. La capacidad y el patrimonio del bautizado. 1.3. Nociones previas sobre el acto jurídico. 1.3.1. Tipología y clasificación. 1.3.2. Habilidad e inhabilidad, habilitación. 1.3.3. Legitimidad y legitimación. 1.3.4. Facultad. 1.3.5. Competencia. 1.3.6. Licencia y autorización. 2. NOCIONES DE ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA. 2.1. «*Munus*», función, ministerio, oficio. 2.2 *Ordo-Ordines*. 2.3. Instituciones públicas: oficios, circunscripciones. 2.4. Potestad y Jerarquía. 3. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO. CAPÍTULO II. LA «MISSIO DOCENDI» Y LA «MISSIO CANONICA» DE LA JERARQUÍA EN EL MAGISTERIO Y LA DISCIPLINA. 1. LA MISIÓN CANÓNICA PARA ENSEÑAR. 1.1. La «missio» necesaria para la transmisión de la fe. 1.1.1. La «missio» en el Magisterio del segundo milenio. 1.1.2. Los concilios provinciales del s. XIX. 1.1.3. La misión para predicar en el CIC de 1917. 1.2. La «missio canonica» en el ámbito académico. 1.2.1. La habilitación para la docencia en el CIC de 1917. 1.2.2. La «missio canonica» en la legislación extracodicial. 1.2.3. De la «missio» al «*mandatum docendi*» en el CIC de 1983. 2. LA MISIÓN CANÓNICA Y LA JERARQUÍA. 2.1. La misión canónica y la jerarquía de jurisdicción en el CIC de 1917. 2.1.1. El c. 109 del CIC de 1917. 2.1.2. La noción de misión canónica. 2.1.3. La potestad de jurisdicción. 2.1.4. Los grados de la jerarquía de jurisdicción. 2.1.5. La forma externa de la misión canónica. 2.1.6. Los sujetos de la misión canónica. 2.2. La misión canónica de los obispos en PIO XII y S. JUAN XXIII. 2.3. La misión canónica en el proyecto de la «*Lex Ecclesiae Fundamentalis*». 2.4. La misión canónica en el directorio «*Apostolorum successores*». 3. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO. CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LA MISIÓN CANÓNICA: LA DISTINCIÓN «*ORDO-IURISDICTIO*». 1. LA ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA EN EL PRIMER MILENIO. 1.1. Los primeros siglos. 1.2. Ni dos obispos por ciudad, ni un obispo sin ella. 1.2.1. Los ámbitos de ejercicio del gobierno. 1.2.2. Las ordenaciones relativas. 1.3. La jerarquización del episcopado y el papel de Roma. 1.4. Incardinación, títulos de ordenación y misión. 1.5. El ejercicio no episcopal del gobierno. 1.5.1. En las circunscripciones eclesiásticas. 1.5.2. La colaboración con el Romano Pontífice. 2. LA DISTINCIÓN «*ORDO-IURISDICTIO*». 2.1 La distinción de la potestad en la canonística. 2.2. La recepción de la distinción «*ordo-iurisdictio*» en la organización eclesiástica. 2.2.1. Creciente intervención pontificia. 2.2.2 Los auxiliares del obispo en el ejercicio del gobierno. 2.2.3. El ejercicio colegial de la potestad de jurisdicción. 2.2.4. La potestad de jurisdicción y el ejercicio de la potestad de orden. 3. EL MAGISTERIO SOBRE LA POTESTAD DE JURISDICCIÓN PONTIFICIA Y EPISCOPAL. 4. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO. CAPÍTULO IV. LA MISIÓN CANÓNICA EN LOS TEXTOS DEL CONCILIO VATICANO II. 1. EL ESTUDIO SOBRE LA «MISIÓN CANÓNICA». 1.1. ¿Una o dos vías de transmisión del poder en la Iglesia? 1.2. Nociones conciliares vinculadas a la misión canónica. 1.3. Las opiniones de los autores. 1.4. Consideraciones para la lectura del Concilio. 2. LA MISIÓN CANÓNICA EN LOS TEXTOS CONCILIARES. 2.1. La misión canónica de la Jerarquía. 2.1.1. La misión canónica de los obispos y presbíteros. 2.1.2. Los trabajos preparatorios de *Lumen Gentium* 24b sobre la misión canónica. 2.1.3. El decr. *Presbyterorum Ordinis* 7c sobre la misión canónica. 2.2. La misión canónica y los laicos. 2.2.1. La misión del fiel y la función de los laicos. 2.2.2. La distinción entre «*mandatum*» y «*missio*» en el contexto del apostolado de los laicos y las aso-

ciaciones de fieles. 2.2.3. La preparación de *Apostolicam Actuositatem* n. 24. 3. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO. CAPÍTULO V. LAS RELACIONES DE LA MISIÓN CANÓNICA CON LAS NOCIONES DE «MUNUS», «POTESTAS» Y «COMMUNIO HIERARCHICA». 1. EL «MUNUS» JERÁRQUICO. 1.1. El «munus» episcopal. 1.1.1. El ministerio episcopal como realidad unitaria. 1.1.2. Los contenidos del ministerio episcopal. 1.1.3. Diversos oficios episcopales. 1.2. El «munus» presbiteral y diaconal. 2. «POTESTAS» Y «SACRA POTESTAS». 2.1. «Sacra potestas» de los obispos y presbíteros. 2.2. La potestad del Papa y del Colegio episcopal. 3. «HIERARCHICA COMMUNIO». 3.1. La «*communio hierarchica*» de los obispos. 3.2. La «*communio hierarchica*» de los presbíteros y diáconos. 3.3. Manifestaciones jurídicas de la «*communio hierarchica*». 3.3.1. La «*communio hierarchica*» y la incorporación al Colegio episcopal. 3.3.2. Situaciones jurídicas derivadas de la «*communio hierarchica*». 3.3.3. La «*communio hierarchica*» del orden de los presbíteros y de los diáconos. 4. «MUNUS», «POTESTAS» Y «COMMUNIO HIERARCHICA» EN LA *NOTA EXPLICATIVA PRAEVI*A A LA LUMEN GENTIUM. 4.1. La función de la *Nota explicativa praevia*. 4.2. Las opiniones de los autores sobre el sentido de la *Nota explicativa praevia*. 4.2.1. «*Munus*» y «*Potestas*» son equivalentes. 4.2.2. Las precisiones de Hervada sobre la NEP. 4.3. Valoración de las posiciones sobre la *Nota explicativa praevia*. 5. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO. CAPÍTULO VI. OBJETO E INSTRUMENTOS DE LA MISIÓN CANÓNICA. 1. OBJETO DE LA MISIÓN CANÓNICA. 1.1. Las funciones públicas. 1.1.1. Las funciones públicas: objeto del sacramento del Orden y la misión canónica. 1.2. Las facultades. 1.2.1. Las facultades como objeto de la misión canónica. 1.2.2. Las facultades propias e impropias. 1.3. La potestad eclesiástica. 1.3.1. La potestad de orden y de jurisdicción. 1.3.2. Potestad de santificar, de enseñar y de gobernar. 1.3.3. Las distinciones en la potestad de régimen. 2. INSTRUMENTOS DE LA MISIÓN CANÓNICA. 2.1. El oficio eclesiástico. 2.1.1. Elementos del oficio eclesiástico. 2.1.2. Organización de los oficios eclesiásticos. 2.1.3. Los colegios dentro de la organización eclesiástica. 2.1.4. La provisión de oficios como forma de la misión canónica. 2.2. Otras formas de asignación de funciones públicas. 2.2.1. La delegación. 2.2.2. La asignación estable. 2.2.3. La misión canónica de algunas asociaciones públicas. 3. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO. CAPÍTULO VII. SUJETOS Y EFECTOS DE LA MISIÓN CANÓNICA. 1. LOS FIELES COMO SUJETOS DE LA MISIÓN CANÓNICA. 1.1. La participación de los fieles en las funciones públicas. 1.2. La participación en funciones reservadas. 2. LA MISIÓN CANÓNICA DE LOS MINISTROS SAGRADOS. 2.1. Los obispos. 2.2. Los presbíteros. 2.3. Los diáconos. 3. «EXCURSUS». 3.1. La capacidad de los laicos para la potestad de régimen. 3.2. La misión canónica y las ciencias sagradas. 3.2.1. Argumentos a favor de la necesidad de la misión canónica para enseñar ciencias sagradas. 3.2.2. Argumentos a favor de que no es necesaria la misión canónica para enseñar ciencias sagradas. 4. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO. 4.1. Los fieles, sujetos de la misión canónica. 4.2. La utilidad de la misión canónica. 4.3. Definición de misión canónica. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.